

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



“Sindicalismo y derechos laborales en México, evolución y situación actual”

TESIS
Que para obtener el Grado de
MAESTRO EN DERECHO

Presenta
Jorge Coronado Acuña

Director:
Dra. María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen

Mexicali, Baja California, México

Agosto de 2009

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1: LA SOLIDARIDAD SOCIAL, FUENTE DEL SINDICALISMO	
1.1 El hombre como ser social.....	11
1.2 Sindicalismo y sindicatos, la acción y la institución.....	15
1.3 El sindicalismo como fenómeno histórico.....	21
1.4 Principios y fines del sindicalismo. Su distinción.....	25
CAPÍTULO 2: EL TRABAJO Y EL DERECHO DEL TRABAJO	
2.1 El trabajo. Generalidades sobre el concepto.....	30
2.2 Concepción jurídico religiosa del trabajo.....	33
2.3 El trabajo como derecho y deber sociales.....	39
2.4 El derecho del trabajo, sus postulados, su naturaleza jurídica.....	44
CAPÍTULO 3: LA LIBERTAD COMO PRINCIPIO SINDICAL	
3.1 La libertad lato sensu.....	52
3.2 Protección a la libertad sindical en el Derecho Internacional.....	56
3.3 Tutela a la libertad sindical en el derecho del trabajo mexicano.....	62
3.4 El caso Oaxaca, referencia especial.....	76
3.5 Autonomía sindical y corporativismo.....	83
3.6 Sindicato de Mineros, la defensa de su autonomía.....	90
CAPÍTULO 4: CAMBIOS EN LAS RELACIONES LABORALES EN MÉXICO. CAUSAS Y CONSECUENCIAS PARA EL SINDICALISMO	

4.1 Globalización y neoliberalismo, sus fundamentos.....	94
4.2 Adopción y aplicación de medidas neoliberales en México.....	100
4.3 Impacto negativo de las medidas neoliberales para los derechos de los trabajadores mexicanos.....	111
4.4 Génesis y evolución del sindicalismo en México, situación actual, causas.....	121
4.5 Los tecnócratas neoliberales frente al sindicalismo.....	136
4.6 La razón de la historia, comentarios a una crítica.....	145
CONCLUSIONES.....	149
PROPUESTAS.....	152
FUENTES CONSULTADAS.....	154

INTRODUCCIÓN

“El trabajo es una actividad natural de la persona, que encarna un valor ético propio, incapaz de ser convertido en una mercancía y cotizado con arreglo a las leyes económicas”.¹

Los sindicatos como formas de comunidades de trabajo permiten a quienes los integran, fortalecer sus aspiraciones hacia una forma de vida más decorosa. El reconocimiento a su organización sindical sitúa a los trabajadores en un plano de fuerza equiparable a la que ostenta su contraparte patronal en la relación laboral, equilibrio elevado al rango de garantía social en el artículo 123 constitucional.

La importancia del tema que se investiga radica en que la situación laboral de los trabajadores puede mejorar como consecuencia del impulso de una actividad sindical que permita contrarrestar los principios contenidos en los nuevos paradigmas del estado mexicano que, olvidando su función tradicional en materia de trabajo y atendiendo las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización para la Cultura y el Desarrollo Económico y el Banco Internacional de Desarrollo, aplica medidas que privilegian la tutela de los intereses patronales sobre los de los trabajadores.

Desempleo y subempleo, contención salarial, contrarreformas a las leyes de seguridad social, proyectos de reformas a la Ley Federal del Trabajo

¹ MACÍAS Vázquez, María Carmen. El Impacto del Modelo Neoliberal en los Sindicatos en México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2005. p. XXI.

lesivas para los derechos de la clase trabajadora, disminución de la tasa en cuanto al número de trabajadores sindicalizados, son realidades que evidencian el reto que los sindicatos tienen para responder con eficacia a la defensa de los derechos de los trabajadores.

El sindicalismo es sin duda uno de los acontecimientos históricos más notables. Si en la actualidad no existiera esta forma de organización social de los trabajadores, deberíamos proceder inmediatamente a constituirlos a fin de garantizar la primacía de la valoración del ser humano sobre las cosas materiales.

Es urgente revalorar el trabajo del ser humano, otorgarle la dignidad que le corresponde, que el trabajador tenga acceso a niveles de remuneración justos y equitativos que le permitan equilibrar armónicamente los factores de la producción como premisa básica que el artículo 123 eleva al rango de garantía social.

Para lograrlo se requiere de una acción sindical que posibilite que se cumplan los postulados constitucionales de la justicia laboral, que demande modificaciones en la relación laboral para lograr el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y de sus familias y ponga fin a las graves consecuencias que hoy padecen quienes en dicha relación aportan su fuerza de trabajo.

La única riqueza del obrero es su salario; como producto de su desgaste físico es perecedera puesto que dura mientras tenga esa calidad. Si logra un buen salario produce una mayor riqueza que fortalece al patrón para el que

trabaja. La riqueza del patrón se multiplica o cuando menos, se conserva. La del trabajador solamente puede ser garantizada por la seguridad social tan acremente criticada en la actualidad por los patronos y sus voceros.

Pero no puede afirmarse que los beneficios de los trabajadores se obtienen a expensas del desgaste de la fuerza de los patronos, eso es falso dado que el aumento del salario se obtiene de las ganancias de las empresas. Y viceversa. Salario y ganancia se encuentran en una relación inversa en consecuencia, al aplicar las medidas económicas para regular la relación laboral o se beneficia a los trabajadores limitando las ganancias de las empresas, o se beneficia al capital haciendo que los trabajadores paguen, de diversas formas, los aumentos en beneficios de aquél.

Si se acepta que la justicia social tiene como fin inmediato lograr una equitativa distribución de la riqueza entre las diversas clases sociales y un trato humano en las relaciones entre hombres por virtud de su trabajo, resulta necesario formular un análisis en relación a la situación en que actualmente se encuentran los derechos de los trabajadores.

Es necesario también hacer un balance de la acción sindical a partir de un análisis histórico y crítico que permita conocer la manera en que ha impactado en los sindicatos de México el sacrificio de los derechos laborales de los trabajadores.

Desde 1995 apareció el concepto “Nueva cultura laboral” con la finalidad de sustentar la lucha de clases en base a la conciliación de las mismas, y a partir de esta tesis se busca transformar la legislación laboral en

virtud solamente de un consenso entre sindicatos y patrones en el que los primeros deberán aportar su disciplina y conformidad a costa de los derechos básicos de los trabajadores.

Corresponde a los sindicatos reivindicar los postulados básicos de la justicia del trabajo. La jornada máxima, el salario remunerador, la estabilidad en el empleo, la protección contra los riesgos de trabajo, la participación en las utilidades de las empresas, reclaman un replanteamiento para que real y efectivamente beneficien al trabajador, lo que debe hacerse preferentemente por medio de la negociación colectiva, es decir, con el impulso de la acción sindical.

La acción sindical resulta más favorable para los intereses de los trabajadores que una reforma a la legislación laboral. Así lo ha planteado el sector obrero manifestando de manera tajante su repudio a una posible reforma al artículo 123 Constitucional o a la Ley Federal del Trabajo orientada a flexibilizar los derechos de los trabajadores.

La ideología neoliberal propone un esquema de relaciones de producción de naturaleza económica eliminatorio de toda propuesta que no de prioridad a la ley de la oferta y la demanda, enalteciendo por lo mismo los derechos individuales y marginando los derechos de grupo.

El sindicalismo como organización de trabajadores es considerado por quienes lo combaten, como una institución que puede afectar el modelo económico neoliberal oponiéndose a las nuevas modalidades que se pretenden implementar en las relaciones de trabajo, como los despidos masivos, la

reducción de la jornada laboral de ocho horas, a la disposición absoluta del trabajador que asume el patrón basado en el contrato individual de trabajo, a la tendencia a sustituir el salario diario por uno basado en la productividad y el tiempo efectivamente trabajado, así como al resurgimiento del contractualismo en sustitución de la institucionalización de los derechos y obligaciones laborales.

En fin, el derecho del trabajo se encuentra sometido a presiones de tal magnitud, que si bien no podrían conducir a la supresión de sus objetivos originales, cuando menos se pretende llevarlo a una situación de ineficacia que, sin eliminar sus normas, bastaría con hacer inútiles en la práctica sus principios fundamentales.

Formular un diagnóstico de las condiciones que actualmente guardan los sindicatos y los derechos de los trabajadores, como consecuencia de la incidencia de las relaciones laborales fácticas practicadas por los patrones, toleradas por el Estado y soportadas por los sindicatos.

Establecer si la situación imperante de los derechos de los trabajadores ha mejorado o evidencia la precariedad de la situación imperante en los años de 1906 y 1907.

Demostrar cuales son los factores que propician la situación imperante, de donde provienen y cómo influyen en las relaciones obrero patronales.

Formular un juicio que permita afirmar o negar que el nivel de vida de los trabajadores sea compatible con los principios de justicia social que consagra el Artículo 123 Constitucional.

Conocer las implicaciones negativas o positivas que hacia los sindicatos provoca la situación actual de los derechos de los trabajadores, y cómo deben responder los sindicatos.

Este trabajo de investigación se elabora a partir de un análisis histórico, sociológico positivo, ubicando la época en que los trabajadores mexicanos comenzaron a organizarse para inconformarse contra las condiciones adversas fijadas de manera unilateral por los patrones.

El enfoque sociológico nos permite conocer de que manera transcurren las relaciones entre trabajadores y patrones, si las mismas tienen lugar en un marco de consideración y respeto mutuo y, en una recíproca coordinación de sus respectivos intereses.

Este conocimiento es una condición para entender de que manera la realidad laboral impacta en el aumento o disminución de deberes y derechos de los sujetos de la relación laboral, así como su modificación concreta y fáctica y, a costa de quien se ha generado dicha situación de hecho.

Qué hacen, cómo responden y cómo deben responder los sindicatos ante la realidad compatible o no con los principios rectores del Artículo 123 Constitucional desarrollados en la Ley Federal del Trabajo, implica un análisis

comparativo de ambos ordenamientos positivos y un cotejo con la realidad laboral imperante.

Estas consideraciones pueden resultar suficientes para reunir los elementos necesarios para comprender la situación del movimiento sindical, y formular la respuesta que debe ofrecer a partir de una evaluación crítica de su papel sustancial en la organización colectiva de los trabajadores.

CAPÍTULO 1

LA SOLIDARIDAD SOCIAL, FUENTE DEL SINDICALISMO

1.1 El hombre como ser social

Para entrar al estudio del tema resulta necesario hacer algunas consideraciones preliminares al ser humano como ente social y al trabajo como conceptos de referencia, sin los cuales no existiría el derecho del trabajo ni los sindicatos como una de sus instituciones fundamentales.

La dignidad como valor que enaltece al hombre y la igualdad como su atributo por naturaleza, permiten afirmar que ni el varón ni la mujer deben permitir ser reducidos a la subcategoría de simple instrumento de personas, grupos o instituciones privadas o públicas en las que incluimos desde luego al Estado.

Todo ser humano es miembro de una sociedad, surge esta relación con la familia para trascender después a otro tipo de organizaciones, una de estas formas la constituyen los sindicatos de trabajadores con el fin de poner a salvo de manera plena su dignidad con la fuerza que da la unión, el concurso de voluntades en torno a un interés colectivo al que su individualidad le dificulta acceder.

“Al igual que la sociedad civil, nos dice León XIII en la Encíclica Rerum Novarum, la familia es una sociedad propiamente dicha, con su autoridad y su gobierno propios, que son la autoridad y el gobierno paternos”.²

Si se acepta que cada ser humano pertenece a una diversidad de sociedades humanas y civiles como la familia, la escuela, las universidades, los colegios y barras de abogados, los sindicatos como forma específica de asociación, todos tienen como denominador común la superación para lograr el propio bienestar, el social y el colectivo. Así se plasma en el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo vigente al prescribir que: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.³

La constitución de un sindicato tiene como exigencias elementales una conciencia colectiva, convergencia y conjunción de voluntades para conformar una voluntad común, así como la autoridad y organización del ente colectivo integrado por sujetos que tienen una clara concepción en relación a su ideal que corresponde al fin y al objeto de la nueva persona moral conformada por la coincidencia de intereses.

La dignidad sindical como elemento sustancial del ente colectivo y de cada uno de sus integrantes tienen relación estrecha con la autoridad y la organización puesto que no se trata de la sujeción de unos hombres a otros, sino la adquisición de deberes de manera consciente que tienen como fuente el

² MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México. Editorial Porrúa, S.A de C.V. 1ª Edición. México, 1992. p. 24.

³ CLIMENT Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S. A. de R. L. de C. V. 25ª Edición. México, 2004. p. 24.

logro de un objetivo común y colectivo, esta aseveración resulta una premisa fundamental que deben entender en su dimensión justa los dirigentes del sindicato para que no lo usen como medio de poder arbitrario en contra de sus agremiados o de enriquecimiento personal.

La autoridad de los órganos de gobierno forma parte del mismo sindicato, no actúa sobre él desde fuera sino que es interior al mismo, está en él, sus dirigentes como representantes ejercen el poder sindical, no el propio. La autoridad sindical es un principio que procura la cohesión para mantener la unidad como presupuesto fundamental de disciplina y fortaleza. Los sindicatos son personas morales, tienen idealidad teleológica y axiológica, realizan objetivos con respeto para cada uno de sus miembros y exigen que sus dirigencias se conduzcan de manera respetuosa con sus representados, en quienes radica la voluntad y poder original que se manifiesta en el congreso constituyente.

Este principio de autoridad para guardar la disciplina sindical se ejerce por los respectivos órganos de gobierno, llámense congreso, pleno, consejo, comisión de honor y justicia o cualquiera otra denominación equivalente, con facultades para aplicar medidas disciplinarias contempladas en el estatuto como pueden ser el apercibimiento, la suspensión o privación de derechos sindicales, o la extrema que consiste en la expulsión como miembro del sindicato, previa observancia en todos los casos de la garantía individual de audiencia y debido proceso observando las formalidades establecidas en el estatuto.

Hay pues una interdependencia o relación recíproca entre los sindicatos y sus agremiados constituida de manera libre, consciente y voluntaria, como consecuencia de un fin colectivo.

De aquí que los sindicatos reflejan un modo de ser de sus miembros, que impone a su vez una manera de deber ser de cada uno y es él, el sindicato, una persona moral autorregulada, con facultad de organizarse estatutariamente sin intervención directa del Estado, condicionantes estas que los hacen autónomos e impiden el corporativismo es decir, la intromisión del poder del estado en la vida sindical.

Se aborda de esta manera la justicia legal o social regulada en la norma estatutaria como depositaria de la voluntad colectiva expresada en la asamblea sindical constitutiva. Para Santo Tomás: “La justicia tiene por objeto regular nuestras relaciones con otro, y esto de dos maneras: con otro considerado individualmente y con otro considerado socialmente, en cuanto servidor de una sociedad y, por lo mismo, de todos los hombres que forman parte de ella.

Es evidente que quienes viven en sociedad están con ella en la misma relación que las partes con el todo. Es por eso que el bien de cada virtud de las que nos conciernen a nuestras relaciones con otras personas debe ser referida al bien común, al cual nos subordina la justicia. Y según esto, los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia según que ordena al hombre al bien común”.⁴

⁴ DE CÀSARES, Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo - Perrot, S. A. de C.V. 3ª Edición. Argentina, 1973. p.p. 42 y 43.

Toda convivencia para establecer vínculos sociales requiere un orden estable, necesita normas. Constituirse en sindicato implica para sus miembros aceptar la subordinación a su estatuto para hacer posible su existencia y el logro de sus fines. En la formulación del estatuto sindical interviene el arbitrio del constituyente, nace el pacto colectivo, lo impone el hecho de la convivencia como fuente real, motivado por una intención o finalidad colectiva antes que por el resguardo de alguna exigencia o necesidad individual. Es la subordinación de la individualidad a la colectividad.

1.2 Sindicalismo y sindicatos, la acción y la institución

A) Puede afirmarse que el sindicalismo es un fenómeno colectivo y que los sindicatos son un ente jurídico, una creación de la ley y en consecuencia un producto histórico puesto que puede ubicarse con precisión a partir de que momento la legislación denomina sindicatos a las organizaciones de trabajadores constituidas para la defensa, conservación, y mejoramiento de los derechos de los trabajadores.

En cuanto al sindicalismo como acción, como fenómeno social, como impulso humano, se puede recurrir para explicarlo a la reflexión de Martín Buber: “En el individualismo, la persona, a causa del vencimiento nada más que imaginario de su situación fundamental, se halla montada en la ficción, por mucho que crea o pretenda creer que se está afirmando como persona en el ser. En el colectivismo, al renunciar a la decisión y resolución personal

directa, renuncia a sí misma. En ambos casos, es incapaz de irrumpir en el otro: sólo entre personas auténticas se da una relación auténtica”.⁵

Para Mario de la Cueva “El sindicalismo fue un fenómeno necesario, pero respondía también a la idea de justicia. Fue un episodio de la vida social: La unión natural de los hombres para la justicia. Por lo tanto, podemos definir al sindicato diciendo que es un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: Justicia al trabajo”.⁶

La acción sindical por lo tanto, se origina en la unión de los trabajadores como consecuencia de la comunidad de intereses y objetivos, dando lugar a un movimiento al que se le llamó interés profesional que comprendía tanto a los trabajadores presentes al momento de su nacimiento como a los que vendrían en el futuro.

El movimiento sindical tiene como condicionante un elemento subjetivo que consiste en la conciencia integradora de la clase trabajadora y uno objetivo, el mejoramiento de las condiciones de trabajo para hacer posible una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Así lo sostiene Mario de la Cueva cuando afirma: “En este hecho, consecuencia de la unidad de la clase trabajadora y en su decisión de luchar

⁵ BUBER, Martín. ¿Qué es el hombre? Breviarios. Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. 13ª Edición. México, 1985. p. 145.

⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 14ª Edición. México, 2006. p.p. 251 y 252.

por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social, radica la esencia del sindicalismo”.⁷

“La justicia social tiene como fundamento lograr una distribución equitativa de la riqueza entre las diferentes clases sociales y un trato humanitario en las relaciones entre los hombres y por virtud del trabajo”.⁸

Ahora bien, la idea central de la justicia social no se origina en el principio de igualdad de las personas, sino en la nivelación equilibrada de las desigualdades que entre ellas existen. Así lo consignó en el Artículo 123 de la Carta Magna mexicana el constituyente de 1917, para quienes la igualdad fue meta de un orden jurídico y no punto de partida.

Admitiendo que el mencionado artículo contiene una decisión política fundamental al consagrar una aspiración social de los trabajadores hacia una forma mejor de vida, y considerando que los medios legales de la acción sindical se establecen en la propia Constitución y su la Ley Federal del Trabajo que la reglamenta y desarrolla, debiendo ejercerse los derechos por escrito, de manera pacífica y respetuosa en los términos del Artículo 8 Constitucional, puede afirmarse que el sindicalismo contribuye a la conservación del orden social.

De esa manera el sindicalismo responde en forma pacífica a la violencia originada por la injusticia en contra de la clase trabajadora tanto a los patrones como al gobierno, que se manifiesta en la precariedad de los salarios mínimos,

⁷ *Ibidem.* p. 252.

⁸ SANTOYO Velazco, Rafael. Justicia del Trabajo. Editorial Trillas, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 2006. p. 73.

los topes salariales, las recientes reformas en materia de seguridad social que han originado acciones legales y protestas pacíficas, sin que puedan pasar desapercibidos los intentos de reforma laboral cuyos proyectos contienen propuestas que lesionan los intereses de los trabajadores, como quedará demostrado en capítulo diverso de este trabajo al hacer un análisis comparativo con el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo.

B) Los sindicatos son entes jurídicos en los que se personifica la voluntad individual de los trabajadores con el fin de estudiar, mejorar, proteger, mejorar y conservar sus derechos laborales, para realizar los postulados básicos de la justicia del trabajo como la dignidad del ser humano, la conservación y desarrollo de su vida y la de su familia, su libertad, la apropiación de bienes y servicios suficientes para su sobrevivencia, y la igualdad.

Como personas jurídicas colectivas, concentran y ejercen la acción sindical también colectiva, no entendida de manera genérica como: “Lo perteneciente a cualquier agrupación de individuos o como lo común o esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos aunque sean de naturaleza diferente”.⁹

De acuerdo a Néstor de Buen Lozano, no debe confundirse lo colectivo con lo general, explica que en el derecho del trabajo lo general es la suma de los valores individuales en cambio, lo colectivo expresa un interés distinto que vale sólo respecto al grupo y que los trabajadores individualmente

⁹ **DE BUEN Lozano**, Néstor. Derecho Del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª Edición. México, 1983. p. 527.

determinados no pueden ejercer por ejemplo, la celebración o revisión de un contrato colectivo de trabajo, derecho que solamente corresponde al sindicato como titular del mismo.

Es preciso entonces distinguir el acto constitutivo de los sindicatos en el que se integra y manifiesta la voluntad general, es decir, la suma de potestades individualizadas, de la persona moral o jurídica que nace de ese pacto creativo que origina una voluntad colectiva con un interés distinto al que le dio origen y de la cual es depositario el sindicato.

La voluntad general expresada en el congreso constitutivo desaparece para dar paso a la voluntad colectiva, ésta es la creación, la primera crea, una ejerce la acción sindical, la otra delimita esta actividad en el estatuto al regular las atribuciones de sus órganos tanto al interior para hacer posible el autogobierno, como en relación a sus miembros y sus relaciones con otros sindicatos, federaciones o confederaciones en el caso de que, en ejercicio de sus atribuciones se integre a alguna de estas formas de organización sindical más amplia.

Son pues los sindicatos y no los trabajadores considerados en su individualidad los que realizan los tres fines del derecho colectivo del trabajo en México: “La nivelación de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clasista: el establecimiento de sistemas normativos adaptados a las situaciones particulares de las empresas y, por último, el reconocimiento estatal de la autodefensa proletaria”.¹⁰

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. p.p. 532 y 533.

Constituidos conforme a la ley, los sindicatos son personas morales con capacidad de goce y de ejercicio para defender ante los tribunales sus derechos por medio de su secretario general, quien puede delegar poderes en los casos que la ley y el estatuto lo permitan.

La falta de registro de la agrupación sindical impide su legal existencia y por lo mismo, tampoco tiene la directiva constituida representación alguna puesto que es imposible representar a una persona legalmente inexistente.

Las anteriores consideraciones revisten gran interés de acuerdo al artículo 17 constitucional vigente que eleva al rango de garantía individual el derecho de acción, imponiendo a los tribunales el deber de resolver de manera pronta, completa e imparcial la petición de impartición de justicia por las personas físicas o jurídicas.

Todo sindicato tiene como precedente la coalición del grupo que adquiere aquel estatus cuando la autoridad laboral emite el acto registral que lo inviste de personalidad jurídica plena, atributo que sustituye a la capacidad limitada de la coalición temporal que solamente podía ejercer para solicitar el registro. Al constituirse el sindicato tiene una personalidad jurídica limitada para ejercer solamente el derecho de acudir ante la autoridad laboral correspondiente a solicitar su registro y toma de nota de su directiva, tiene hasta entonces una personalidad jurídica limitada.

Dotados de personalidad jurídica plena como consecuencia de su registro y toma de nota de su directiva, los sindicatos podrán ejercer su acción

colectiva ante las autoridades e instancias correspondientes con exclusión de toda otra persona incluyendo a cada uno de sus agremiados.

Sin embargo, los sindicatos pueden representar en juicio a sus agremiados ejercitando acciones individuales en su nombre y representación, ejercitando acciones en las que se deduzcan únicamente derechos patrimoniales de los trabajadores. Al respecto se cita la siguiente tesis de jurisprudencia: “Sindicatos. Las demandas de trabajo en representación de sus agremiados deben expresar los nombres de éstos. Cuando los sindicatos ejerciten acciones en que se discutan únicamente derechos patrimoniales de los trabajadores en lo personal, deben precisar, en sus respectivas demandas de trabajo, los nombres de esos trabajadores”.¹¹

1.3 El sindicalismo como fenómeno histórico

Se atribuye a Adam Smith este adagio: “Cada capitalista es, en sí mismo, una coalición”.¹² La cita es con el fin de contrarrestar el argumento en el sentido de que la negación de la libertad sindical colocaba al empresario en la misma condición del trabajador.

El pensamiento liberal individualista sostenido en el principio de dejar hacer, dejar pasar, provocó el aislamiento del hombre encerrándolo en sí mismo para facilitar su explotación degradándolo hasta convertirlo en la menos valiosa de las máquinas, y subordinando sus derechos al desarrollo de la economía capitalista.

¹¹ Tesis de jurisprudencia. Apéndice 1917 – 1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. p. 266.

¹² DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. p. 250.

Si el sindicalismo puede ubicarse en los primeros años del siglo XIX, se puede afirmar que es un fenómeno histórico que se engendró en la fuerza de la inconformidad permanente generada por la miseria de la gran masa de trabajadores que transitaron del trabajo individual a la manufactura y a la fábrica dando lugar posteriormente al derecho del trabajo.

Se afirma que la causa mediata del sindicalismo fue la revolución individual que acabó con los privilegios de las corporaciones y provocó la miseria de aquellos a quienes las fábricas no pudieron absorber, sustituyó la relación de persona a persona que se estableció entre el dueño del taller y trabajador efectivo y el compañero o aprendiz es decir, una relación entre trabajadores, para dar paso a una relación de dominio del empresario sobre los obreros.

En esta nueva relación es el empresario quien establece en un documento unilateral, llamado “Reglamento de fábrica”, las condiciones de la prestación de servicios que el trabajador podía aceptar o no, pero jamás discutirlos.

“La miseria de los trabajadores y el trabajo en común son las causas inmediatas de las asociaciones sindicales. La semejanza de vida, intereses y propósitos, unió a los hombres, de tal suerte que en aquellas fábricas se formaron, de manera natural, y como imperativo vital, las primeras asociaciones”.¹³

¹³ *Ibidem.* p. 251.

Aquellas asociaciones laborales se distinguen de los sindicatos actuales en que éstos nacen al surgir dos sectores generales: trabajo y capital como consecuencia del dominio económico de la burguesía que agrega a las asociaciones la consecuencia de constituir una clase social opuesta, superando la finalidad única de mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida, formulando además como nuevo planteamiento el cambio de las estructuras económicas, políticas y jurídicas.

“En este hecho, conciencia de la unidad de la clase trabajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social, radica la esencia del sindicalismo”.¹⁴

Por eso se afirma que el sindicalismo es un fenómeno histórico, porque no es creación de los filósofos, economistas o juristas, sino que surge de las contradicciones sociales de la vida material, por la situación de desventaja del trabajador frente al patrón que es una situación de hecho, por un conflicto preexistente entre las fuerzas productivas en fin, en una relación dialéctica de convivencia, de unión y lucha de contrarios.

El individualismo y liberalismo económico solamente concibieron y reconocieron el aislamiento individual por lo que el derecho protegió únicamente derechos de esa naturaleza, frente a esa concepción se postula que las naciones son comunidades naturales compuestas de grupos humanos y no solamente de varones y mujeres.

¹⁴ Idem.

Partiendo de esta nueva realidad histórica, los trabajadores exigieron se les reconociera la misma libertad de la que disfrutaban las fuerzas económicas y exigieron universalizar la no intervención del estado en las relaciones económicas, premisa que equivalía al reconocimiento de las libertades de sindicación, contratación colectiva y de huelga, lo cual implicaba la superación de la concepción individualista de la vida social y del hombre que rechazaba cualquier acción o pretensión del trabajo que estorbara al desenvolvimiento libre del capital por desmesurado que fuera.

El sindicalismo como fenómeno histórico y transformador de las estructuras sociales y las concepciones individualistas, significa un impulso hacia una nueva forma de relación entre el trabajo y el capital, y una exigencia de reconocimiento de que los trabajadores también deben ser tomados en cuenta en la estructuración y regulación de los factores de la producción por parte del Estado.

La explosión sindical se inició en el último cuarto del siglo XVIII, años en los que se proclamó y se hizo apología de la libertad, los hombres ya no aceptaban ser máquinas, estaban decididos a defender su trabajo y su dignidad, reclamando primero la supresión de leyes represoras de las coaliciones, asociaciones o huelgas, para posteriormente exigir al Estado que a las asociaciones se les reconociera la categoría de sujetos de derecho siendo entonces que la libertad sindical adquiere la calidad de garantía de existencia y de lucha, por la conquista de una forma de vida cada vez mejor.

De lo anterior, se concluye que la libertad sindical fue el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado, que tiene

lugar en dos momentos de la historia: El reconocimiento por las leyes ordinarias y posteriormente el reconocimiento constitucional, proclamado por primera vez en nuestra declaración de derechos sociales de 1917.

Por eso se puede sostener que las finalidades del trabajo se reducen a una, la protección al hombre que trabaja, y se constituye con el derecho individual del trabajo y con la seguridad social que junto al salario, la jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, estabilidad en el empleo etc., deben ser perdurables no obstante el sistema económico que impere puesto que el trabajador no debe trabajar mayor jornada ni recibir menores prestaciones, pues se trata de que conquistas de los trabajadores emanadas de una aspiración social y de una exigencia impulsada en base a la fuerza de las asociaciones sindicales nacidas como consecuencia de la miseria y el trabajo en común, logrando revertir el triunfo del capital sobre el hombre.

1.4 Principios y fines del sindicalismo. Su distinción

Afirma Néstor de Buen Lozano que: “No es posible establecer un concepto universal del sindicalismo en virtud de que en los distintos sistemas legislativos su regulación presenta diferencias esenciales. Sin embargo continúa afirmando, en todas las legislaciones aparece como elemento sustancial la agrupación de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, lo que hace que exista un fondo también común que, al darles forma en una intención sistemática, se traduce en un catálogo de principios de la actividad sindical”.¹⁵

¹⁵ DE BUEN Lozano, Néstor. Obra citada. p. 623.

El propio autor distingue entre “Principios” y “Fines” para obtener una clara noción conceptual. Confundirse unos con otros, por ejemplo, la autonomía frente al Estado, que constituye un principio, podría ser considerada como una finalidad. La libertad sindical fue conquistada por los trabajadores y por lo tanto tampoco es un fin porque los sindicatos no nacen con el fin de ser libres, sino que se proponen éstos en ejercicio de la libertad conquistada y, sin limitantes extrínsecas de parte del patrón o el Estado.

El derecho mexicano del trabajo reconoce jurídicamente a los sindicatos y además, consagra los principios fundamentales por lo que la acción sindical podrá dirigirse, solamente, a la realización de sus fines últimos y no a la conquista de algunas como sería la libertad sindical, para lograrlos.

En otros sistemas jurídicos como por ejemplo España, los trabajadores tienen que agotar un tránsito más prolongado para lograr primero un fin inmediato como sería la libertad sindical que constituyó un medio para el logro de los fines últimos.

No coincide con lo anterior el doctrinista Euquerio Guerrero quien afirma: “Los sindicatos de obreros tienen caracteres muy propios, según el país en que se fundan, pero han conservado, quizá inconscientemente, programas y banderas ajenas a su finalidad”.

Y continúa: “La influencia de las internacionales sobre el movimiento sindical, seguramente que es la causa de que se hayan señalado por los tratadistas dos finalidades a dichas asociaciones profesionales: la inmediata

para mejorar las condiciones de trabajo y la otra, mediata; para transformar a la sociedad".¹⁶

Este autor califica como aberrantes aquellas tendencias que se atribuyen, por algunos, a los sindicatos, de ser organismos de lucha incesante contra el patrón, en lugar de orientarlos en actitudes constructivas, ya que estas asociaciones, sostiene, desde un punto de vista social y jurídico, son necesarias y convenientes dentro del desarrollo del derecho laboral.

Néstor de Buen Lozano señala como principios comunes a todas las corrientes sindicales los de unidad, exclusividad y autonomía.¹⁷

El principio de unidad tiene dos significaciones distintas, puesto que puede referirse a la conjunción integradora de voluntades para crear el sindicato, y a la unicidad como calidad de único sindicato para tener la representación de los trabajadores, y consiste en que sólo el sindicato mayoritario tiene la representación profesional ante la empresa, y que esa mayoría le atribuye la legitimación para celebrar y administrar el contrato colectivo de trabajo con exclusión de otro minoritario.

El principio de autonomía significa, en lo esencial, el autogobierno sindical, la potestad de auto legislación, darse a sí mismo sus normas de conducta y plasmarlas en el estatuto, establecer su propio régimen jurídico.

¹⁶ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 24ª Edición. México, 2006. p. 310.

¹⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Obra citada. p.p. 625 - 628.

La autonomía se plantea en una función de relación: con los propios trabajadores, con el empresario, con el Estado, con otras organizaciones sindicales de la misma o superior jerarquía es decir, con otros sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales.

La democracia como principio sindical expresa la idea de que el gobierno sindical debe ser siempre un gobierno de mayoría, ya sea que la voluntad de sus miembros se exprese de manera directa mediante el voto secreto, universal y directo, o en virtud del sistema representativo mediante delegados electos en asambleas por los agremiados delegándoles sus facultades primarias para la toma de decisiones.

En relación a este principio de la democracia, Mario de la Cueva establece un parangón en cuanto a la estructura y las metas de los sindicatos al sostener que son las mismas que las del pueblo y define a la organización sindical como: “El gobierno de los trabajadores por y para los trabajadores, definición que aglutina las dos esencias de la democracia: el gobierno de los miembros de la comunidad a través de las leyes, estatutos orgánicos y substanciales, o normas que se expidan por la misma comunidad, y la determinación de las finalidades del grupo obrero, que serán el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos de los trabajadores”¹⁸

En cuanto a los fines de los sindicatos el mismo autor parte de la idea de que la Constitución de 1917 no es puramente política sino además social, puesto que la finalidad suprema de la estructura política no es solamente la

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. p. 288.

vigilancia de los derechos del hombre, sino la realización de la justicia social en beneficio de todos, que ambos elementos, orgánico o estructural y esencial o finalista son indisolubles, porque la democracia social no se contenta con la organización democrática de los poderes públicos sino que pretende que la idea de justicia social se convierta en el estilo de vida de la comunidad. Por consiguiente, todas las instituciones con finalidades sociales y los sindicatos lo son, son portadoras del pensamiento democrático.

CAPÍTULO 2

EL TRABAJO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

2.1 El trabajo. Generalidades sobre el concepto

El trabajo como actividad del ser humano constituye un presupuesto fundamental para la existencia del derecho del trabajo puesto que la relación laboral se origina precisamente por la prestación de un servicio personal, subordinado y mediante el pago de un salario, y la LFT fue promulgada por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades expresas que le otorga la Constitución en el Artículo 73, Fracción X y apartado A párrafo primero y fracción XVIII, para expedir leyes sobre el trabajo, para la consecución de la justicia social.

“El trabajo como hecho es tomado en cuenta desde varios ángulos científicos y cada disciplina que lo estudia, física, fisiología, psicología, filosofía y economía ha dado, desde su propio ángulo visual y de acuerdo con sus peculiares métodos, una noción diversa sobre él.¹⁹

La autorizada afirmación del jurisconsulto que se cita, resulta coincidente con la opinión que se vierte en el primer párrafo de este apartado y permite confirmar la esencia humanista del derecho del trabajo que excluye toda posibilidad de considerar al trabajo como una mercancía, sometido a las leyes del mercado, puesto que el hombre no puede ser tratado como una cosa

¹⁹ MUÑOZ Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 1976. p. 46.

sino que su dignidad debe ser respetada a toda costa para hacer posible la justicia laboral.

El trabajo contribuye a la realización plena del ser humano cuando desempeña una actividad que está más de acuerdo con su vocación, su idiosincrasia e inclinaciones naturales e innatas, y precisamente la posibilidad de poder elegir libremente el desempeño en su trabajo le permite lograr los fines que se ha propuesto, principio fundamental que cancela cualquier argumento a favor de la esclavitud, tolerada en épocas remotas pero repudiada por todos los movimientos emancipadores.

Fernando Savater al analizar con ironía la vigencia del tercer mandamiento en el presente siglo XXI que ordena santificar las fiestas, en el subtítulo: “Trabajar pero no morir en el intento” escribe: “Un amigo mío solía repetir que la prueba más contundente de que el trabajo no es bueno, sino todo lo contrario, es que se te paga por hacerlo. No hay que olvidar, especialmente cuando hablares de vivir para trabajar, que lo importante es sólo trabajar para vivir, y no sacrificar la vida al trabajo. No es casual que la palabra trabajo venga de *tripalium*, que era un instrumento de tortura”.²⁰

En realidad, la idea de dedicar un día a Dios fue una excusa magnífica, ya que no se podía cocinar, trabajar, encender fuego, etcétera.

Lo único posible era permanecer en un estado de pasividad. Además, este mandamiento ponía paños fríos sobre la histórica maldición bíblica a

²⁰ SAVATER, Fernando. Los Diez Mandamientos en el Siglo XXI. Editorial de bolsillo. 1ª Edición. México, 2005. p. 58.

Adán y Eva, cuando fueron expulsados del Paraíso, y que dejó a la humanidad sin más opción que trabajar y trabajar para ganar el pan con el sudor de su frente. La maldición fue terrible “por haber escuchado la voz de tu mujer y por haber comido del árbol del que se te dijo: *“No comerás de él”*, ¡maldita es la tierra de tu causa! Con esfuerzo comerás de ella todos los días de tu vida, la cual producirá ortigas y cardos y tú comerás los frutos del campo”.²¹

El trabajo como actividad requiere energía humana física o intelectual, a esta necesaria correspondencia se le llama fuerza de trabajo en el sistema capitalista, se transforma en núcleo de la relación laboral cuando el capitalista compra la fuerza de trabajo porque el obrero necesita venderla.

De esa manera el obrero conducido al mercado por el capitalista, se presenta como poseedor de una mercancía, al igual que su contraparte, en la relación laboral.

De esa manera su fuerza de trabajo se transforma en el salario, como si en efecto éste representara el valor del trabajo realizado. Se oculta de esa manera la capacidad del trabajo no remunerado es decir, la explotación.

A su vez, la parte del trabajo realizado y no remunerado por la insuficiencia del salario se convierte en un anticipo a favor del capital y en este sentido, se convierte el trabajo en un antagonista de quien lo desempeña.

²¹ SAVATER, Fernando. Obra citada. p.p. 58 y 59.

Como consecuencia de este proceso, la fuerza de trabajo es fuerza productiva de capital y de empobrecimiento de quien la desempeña, se descalifica al trabajador y se convierte en la fuerza productiva por excelencia y en la parte de la relación laboral que obtiene el menor provecho que de ella se deriva.

2.2 Concepción jurídico religiosa del trabajo

La Encíclica *Rerum Novarum* fue dada en Roma, en San Pedro, el día 15 de mayo de 1891, del Pontificado Decimocuarto encabezado por León, Papa XIII.²²

“Presentación”, primer párrafo, de la *Rerum Novarum* se hace referencia a las fuentes reales que la originaron: “El Liberalismo no podía negar la enorme miseria en que se encontraban las grandes masas de trabajadores; pero en ninguna manera se creía responsable de la situación puesto que, todo lo atribuía a la evolución natural y a la libertad de la que había abusado. Admitía también que debía darse una solución pero juzgaba que esa solución era de caridad; se olvidaba de la gran verdad que el Papa proclama: la caridad no debe encubrir la violación de la justicia; lo que se debe en justicia se debe en estricto derecho de modo que quien la viola está obligado aún a la restitución; lo que es deber de caridad es deber real pero por título distinto; antes de hacer caridad es necesario haber observado la justicia”.²³

²² PAPA León XIII. *Rerum Novarum*. La Cuestión Obrera. Ediciones Paulinas, S. A. de C. V. 16ª Edición. México, 1994. p. 44.

²³ *Ibidem*. p. 3.

Son válidos los argumentos que para dar la Encíclica se exponen en la parte introductoria que se transcribe, están vigentes las causas que la inspiraron, ahora se habla de globalización y neoliberalismo, basados en premisas ideológicas con un enfoque puramente economicista descargado del aspecto social, se postula el libre comercio y se considera que las intervenciones y regulaciones por parte del Estado desvirtúan y distorsionan el libre comercio, los mercados deben regular los precios de bienes y servicios a partir de su valor intrínseco, olvidando la insuficiencia de los salarios de los trabajadores.

En el radiomensaje de Su Santidad Papa Pio XII, del 1ro. de Junio de 1951, día de Pentecostés, en el apartado que denomina “El trabajo”, nos recuerda: “La Rerum Novarum enseña que son dos las propiedades del trabajo humano: es personal y es necesario. Es personal porque se realiza con el ejercicio de las fuerzas particulares del hombre; es necesario, porque sin él no se puede procurar lo indispensable para la vida, mantenerla cual es un deber natural, grave e individual. Al deber personal del trabajo impuesto por la naturaleza corresponde y sigue el derecho natural de cada individuo para convertir el trabajo en el medio de proveer a su propia vida y a la de sus hijos. ¡Tan altamente está ordenado a la conservación del hombre el imperio sobre la naturaleza!”²⁴

En oposición a los postulados del liberalismo válidos en relación al neoliberalismo, la encíclica propone la parte que al Estado corresponde aportar para combatir los perjuicios que para los trabajadores se derivan de la aplicación de las recetas de aquellas doctrinas económicas.

²⁴ Idem.

El Estado debe atender el bien común, es decir, el bienestar social, esto implica no cuidar a la parte de ciudadanos poseedores del capital y descuidar a los proletarios pues violenta la justicia, que manda dar a cada quien lo que le corresponde porque “...porque del trabajo del obrero salen las riquezas de los Estados”.²⁵

Corresponde a una buena sociedad, y el Estado es su organización jurídica, suministrar los bienes necesarios para la vida humana, para producirlos no hay nada más eficaz que el trabajo de los obreros, sea físico o intelectual.

Constituye una exigencia para el Estado atender que el proletariado participe de los beneficios de su trabajo, de la riqueza que él mismo produce para que no queden en la miseria aquellos de quienes provienen los bienes que el Estado necesita.

Se propone en la encíclica que se comenta que a los obreros se les debe dar tanto descanso como sea necesario para compensar las fuerzas gastadas en el trabajo; porque el descanso debe ser tal que restituya las fuerzas que por el uso se consumieron. La legislación laboral vigente establece un día de descanso obligatorio a la semana y un período vacacional anual en proporción a los años trabajados.

La vida como supremo valor corresponde a la sociedad conservarla no sólo al individuo, esto es así puesto que la religión parte del Principio de que

²⁵ *Idem.*

nos fue dada y no podemos disponer de ella, faltar a ese deber de acuerdo a la encíclica es un crimen. Se origina así el derecho de procurarse las cosas necesarias para conservarla y para ello el obrero sólo dispone de su fuerza de trabajo, por lo que debe recibir a cambio un jornal o salario para satisfacer las necesidades vitales de su familia y vivir de forma decorosa, se requiere entonces un salario justo, suficiente y remunerador precisamente el que se resiste de manera sistemática el patrón a otorgar.

Actualmente el trabajador por miedo al desempleo o al despido, obligado por la necesidad, acepta en contra de su voluntad un salario que dista mucho de ser remunerador en los términos de los artículos 5, fracción VI y 85 de la LFT vigente. Se trata de un salario impuesto unilateralmente por los patrones, situación que requiere de la fuerza sindical puesto que nada pueden esperar de la buena voluntad de los dueños del capital.

La encíclica establece que el trabajo debe ser proporcionado al sexo y a la edad: “Lo que puede hacer y a lo que puede entregarse un hombre de edad adulta y bien robusto, es inicuo exigirlo a un niño o a una mujer. Más aún, respecto a los niños hay que tener grandísimo cuidado que no los recoja la fábrica o el taller antes que la edad haya fortalecido su cuerpo, sus facultades intelectuales y toda su alma. Pues las energías que a semejanza de tiernas plantas brotan en la niñez las destruye una prematura sacudida; y cuando esto sucede, ya no es posible dar al niño la educación que le es debida. Del mismo modo hay ciertos trabajos que no están bien a la mujer,... las cuales

atenciones son una grande salvaguardia del decoro propio de la niñez y prosperidad de la familia”.²⁶

En el artículo 5 fracción I, la vigente LFT declara de orden público sus disposiciones y sanciona con la nulidad absoluta la estipulación escrita o verbal que establezca trabajos para niños menores de 14 años, consecuencia jurídica que no impedirá el goce y ejercicio de los derechos que a su favor se deriven.

El artículo 23 de la LFT prescribe que los mayores de 16 años pueden, con las limitaciones que la misma establece, prestar libremente sus servicios. En relación a los mayores de 14 y menores de 16 exige la autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad pública.

La Iglesia católica, preocupada por los desajustes sociales que sacudían al mundo, y lo dividían en clases antagónicas, hizo propuestas en las encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, publicadas por León XIII y Pío XI en 1891 y 1931 respectivamente.

El 25 de enero de 1983, en el Vaticano, el Papa Juan Pablo II promulgó el Código de Derecho Canónico, después de su revisión. El mismo día, pero del año 1959, Juan XXIII anunció públicamente, por primera vez, reforma al Cuerpo (Corpus) de Leyes Canónicas, que había sido promulgado el año de 1917.²⁷

²⁶ PAPA León, XIII. Obra citada. p. 3.

²⁷ JUAN PABLO II. Código De Derecho Canónico. Ediciones Paulina, S. A. 1ª Edición. México. 1983. p. 33.

El canon 97 del Libro I intitulado “De las Normas Generales”, establece:

1.- “La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad es menor”.

2.- “El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años se presume que tiene uso de razón”.²⁸

En el comentario contextual al canon transcrito se expresa: “La mayoría de edad, que antes se alcanzaba a los 21 años, se ha rebajado a los 18, acomodándose así al criterio general de las legislaciones civiles”.

El comentario contextual en relación a este canon es: “El derecho enunciado es, según hemos visto, verdaderamente jurídico: un derecho fundamental. En cambio, el deber ser es moral: sólo es jurídico el deber de los padres cristianos de educar a sus hijos en la fe”.²⁹

Tales son algunas disposiciones que en relación al trabajo sostiene la Iglesia Católica en la Encíclica Rerum Novarum y en el Código de Derecho Canónico, normas que son esencialmente compatibles con algunas de las disposiciones de la LFT vigente, toda vez que otorga un carácter supremo a la dignidad y al decoro del trabajador y proponen un orden que busca la

²⁸ *Ibidem*, p. 111.

²⁹ *Ibidem*, p. 174.

realización de la justicia del trabajo como valor intrínseco fundamental del derecho en general.

2.3 El trabajo como derecho y deber sociales

El artículo 3 de la vigente LFT establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y para la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”.

Acepta este concepto jurídico formal las ideas del humanismo jurídico que constituyen la esencia del espíritu del Artículo 123 Constitucional para hacer posible la justicia social, para asegurar al trabajador y a su familia el disfrute de una existencia plena con dignidad, puesto que no se limita a la tutela de la vida del trabajador sino también al aseguramiento de su disfrute en libertad, y a la conservación de su salud y de un nivel económico decoroso.

Para alcanzar la justicia social se requiere y así se plasma en el precepto que se comenta, un orden jurídico esencialmente justo pero también, una impartición de la justicia laboral con base en la recta aplicación de las normas de trabajo de tal manera que las leyes sean la fuente de una justicia humanizada.

El contenido del precepto es sin duda el resultado de una nueva concepción del ser humano por el derecho, concibiéndolo como un sujeto

funcionario, inmerso en la interrelación social, sujeto a vínculos sociales que en la familia se encuentran más cercanos.

El espíritu del dispositivo protege al trabajador no solamente como uno de los factores de la producción, sino como persona humana, como dignificación de los valores humanos, principio éste que inspira la finalidad del derecho del trabajo.

“La cuestión de qué sea el hombre no puede ser contestada con la consideración única de su existencia o “uno mismo”, en cuanto tales, sino mediante la consideración de la conexión esencial de la persona humana con todo el ser y de su relación con todo ser”.³⁰

Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, resulta que: “Lo debido es, del punto de vista de aquel a quien es debido, lo propio de él, lo que le pertenece, aquello a lo que tiene derecho; en una sola palabra: su derecho.”³¹

Si no hay derecho sin la obligación correlativa resulta conveniente plantear la siguiente interrogante: **¿Quién tiene el deber de proporcionar el trabajo?** Mario de la Cueva nos responde: *“La sociedad tiene derecho de esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por eso el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear las condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades”*.³²

³⁰BUBER, Martín. ¿Qué es el hombre?. Fondo De Cultura Económica. 1ª Edición. México, 1985. p. 49.

³¹DE CÁSARES, obra citada, p. 23.

³²DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. p. 109.

La LFT en el artículo 3 consagra: “*Una concepción solidarista de la vida orientada a la justicia social...*” la fórmula podría parafrasearse diciendo que la sociedad tiene el deber de crear las condiciones que permitan al hombre cumplir su deber de trabajar”.³³

El precepto en comento tiene como fuente la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, en la que se aprobó a propuesta de la delegación mexicana, cuyo presidente fue el Canciller Doctor Jaime Torres Bodet y de la cual formó parte el Doctor Mario de la Cueva, como embajador para los asuntos sociales, que se incorporara a la Carta de la Organización de Estados Americanos un capítulo de normas sociales, cuyas ideas fueron incorporadas a la LFT vigente.

Sin embargo, las organizaciones empresariales, presentaron a la Cámara de Diputados un memorándum fechado el 31 de marzo de 1969 insistiendo en que se suprimiera en el proyecto de ley la fórmula: “el trabajo es un derecho y un deber sociales”, motivando su petición en que debía pasar a la exposición de motivos puesto que era ya materia del pacto internacional. La respuesta fue que la legislación tenía que recoger las normas dispersas del derecho del trabajo, especialmente aquellas que por su importancia tendrían que subsistir aún en la hipótesis de que las normas internacionales perdieran su vigencia.

La resistencia por parte de los empresarios en relación al contenido social de la norma laboral que se analiza, demuestra la falta de conciencia social así como su indisposición para compartir los beneficios de la riqueza generada a su favor por los trabajadores que bien se podría acuñar en una

³³ *Ibidem*, p. 108.

nueva fórmula para lograr la justicia del trabajo: Dar a los trabajadores lo que necesitan para vivir con decoro, y compartir con ellos parte de la riqueza que el empresario recibe de su fuerza de trabajo.

El desempleo, el subempleo, el flujo migratorio de trabajadores a los Estados Unidos de Norteamérica, la insuficiencia del salario, las contrarreformas a la seguridad social, son algunas de las realidades que nos muestran la incompatibilidad del ser con el deber ser contenido en la norma laboral, por la indisposición patronal a crear nuevas fuentes de trabajo y a conservar las existentes, y del gobierno mexicano para implementar programas de generación de empleos efectivos, así como de la apatía de los sindicatos que no son capaces de hacer valer sus derechos en defensa de sus representados.

“El trabajo es un derecho; consecuentemente, el ser humano puede exigir a la sociedad y del estado que promuevan, fomenten, estimulen la creación de puestos de trabajo que satisfagan las necesidades del empleo. El trabajo como derecho del, ciudadano impone una obligación vinculada con la política social”.³⁴

“A su vez, el trabajo es un deber. Ello determina que toda conducta parásita sea antisocial”.³⁵

³⁴ **PASCO Cosmópolis**, Mario. Memoria del VII Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edición I. México, 1995. p.51.

³⁵ **Ibidem**, p. 51.

El trabajo, derecho y a la vez deber, es la actividad social más importante, transformadora de la naturaleza, creadora de riqueza y dignificadota del ser humano”.³⁶

La Constitución Mexicana de 1917 tiene como notas características haber sido la primera que incorporó normas de contenido social en su texto. El Artículo 3 de la LFT al establecer el derecho al trabajo y el deber de trabajar desarrolla los principios constitucionales para hacer posible que el Estado mexicano cumpla con los fines que le son propios.

La finalidad del Estado mexicano consiste a su vez en un catálogo de fines específicos, que conjugan y sintetizan en el ámbito laboral mediante la protección de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia, la satisfacción plena de sus necesidades, en fin, la superación económica, cultural y social de los trabajadores.

La finalidad del Estado no debe ser ajena y mucho menos contradictoria u opuesta a los objetivos de la nación, ambos no solamente se complementan sino que se identifican, el medio de que dispone el estado para actualizar y hacer realidad esa identidad es el poder público, así debe ser para lograr entre otros, los fines específicos contenidos en la Ley Federal del Trabajo: respeto para las libertades y dignidad de los trabajadores, prestación del trabajo en condiciones que le aseguren la vida, la salud y un decoroso nivel económico para él y su familia.

³⁶ PASCO Cosmópolis, Mario. Obra Citada. p. 51.

2.4 El derecho del trabajo, sus postulados, su naturaleza jurídica

“Cabe subrayar dos aspectos peculiares del derecho laboral: en primer lugar, comprende las normas de protección al trabajo, y no a cualquier trabajo, sino al trabajo subordinado: y en segundo, las normas de protección al trabajador, lo que denota una característica tutelar y humanitaria que lo distingue de los demás campos del derecho”.³⁷

De acuerdo con el punto de vista del jurisconsulto citado, existe una diferencia de esencia entre el derecho del trabajo y otras disciplinas jurídicas, si bien es cierto que todas buscan realizar la paz y la seguridad social, las normas laborales no tienen como objetivo solamente la regulación del trabajo mismo sino también al sujeto del trabajo, al hombre; distinción que llevó al tratadista citado por Climent Beltrán a afirmar que: *“El contrato no es tanto una relación de prestación de trabajo cuanto de personalidad. El derecho del trabajo es derecho de personalidad”*.³⁸

El trabajo siempre ha existido en la humanidad, el hombre siempre ha trabajado para sobrevivir, la lucha por la supervivencia no la podemos entender sin esta actividad humana, fue necesario trabajar para tener los instrumentos que le permitieran subsistir aunque no es en sí misma la actividad sino su prestación en forma personal y subordinada la fuente real del derecho laboral.

³⁷ CLIMENT Beltrán, obra citada, p. 41.

³⁸ *Ibidem*, p. 41.

De acuerdo a Euquerio Guerrero el primer documento importante en el que se regularon algunos aspectos del trabajo es el Código de Hamurabi que data de dos mil años antes de Cristo, mismo que contiene normas sobre salario mínimo, aprendizaje y formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc.³⁹

El trabajo dependiente, subordinado, aparece cuando los más fuertes obligaron a los más débiles a desarrollar el trabajo que les representaba mayor esfuerzo físico.

En Roma el trabajo fue considerado como una “res” por lo que se identificó con una mercancía, tanto aplicable a quien lo realizaba como al resultado del mismo, el producto. Sin embargo, con posterioridad el Derecho Romano diferenció el contrato que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contemplaba tan sólo el resultado de esa actividad.

Con la revolución industrial se inicia la actividad manufacturera y con ello se transforman los usos y formas de vida que requiere grandes capitales para construir máquinas, para instalarlas, para comprar materias primas, se necesitan directores que organicen y conduzcan las actividades y al conjunto de individuos que, obedeciendo sus órdenes; habrán de crear con sus fuerzas físicas o intelectuales, los productos o servicios propios de cada negociación.

Aparece de esa manera la primera relación obrero patronal, los problemas que suscita tienen que ser resueltos por las leyes hasta entonces

³⁹ Guerrero, Euquerio. Obra citada. p. 16.

vigentes y desde luego por los tribunales encargados de aplicarlas. Para los juristas, jueces y tribunales de esa época solamente existía el concepto de “alquiler de servicios”, de raigambre romana e incorporado al derecho civil por lo que los conflictos se resolvían según las normas de derecho privado.

La naturaleza esencialmente distinta de los conflictos derivados de la prestación del trabajo y los puramente civiles provocó que la realidad mostrara lo inadecuado de aplicar las reglas del derecho privado a controversias que eran diferentes, cuestión que originó la aparición de una rama distinta del derecho, reguladora de cuestiones inherentes a la relación obrero patronal, al derecho del trabajo.

De acuerdo a Roberto Muñoz Ramón, los vocablos derecho del trabajo se emplean en la doctrina jurídica en tres acepciones distintas:

Como rama jurídica: “...se refiere a un conjunto de normas laborales dotadas de una específica validez - vigencia, que le otorga la autoridad política”.⁴⁰

En su sentido de capítulo de la ciencia jurídica: “...designan un conjunto de conocimientos en conexión sistemática sobre aquella rama del derecho”.⁴¹

Como Capítulo de la política jurídica: “...capítulo que tiene por objeto investigar cuál debe ser el contenido de las futuras normas por cuyo medio el

⁴⁰ MUÑOZ Ramón, Roberto. Obra citada. p. 8.

⁴¹ *Ibidem*. p. 9.

Estado va a organizar y regular el trabajo subordinado y las relaciones derivadas de su desarrollo”.⁴²

En su primera acepción, como rama jurídica, el derecho del trabajo consiste en un conjunto de normas laborales, que constituyen el objeto de estudio del capítulo de la ciencia jurídica que conocemos con el nombre de derecho del trabajo. Se usa esta expresión para identificar al objeto del conocimiento y al conocimiento científico de ese objeto. Se utiliza el concepto para designar al material de estudio como conjunto sistemático de principios formulados en su investigación.

Como acervo de conocimientos científicos sistematizados, el derecho del trabajo no se ocupa de cómo deben organizarse las normas laborales ni de cual debe ser su contenido, sino de cómo son y cómo realmente funcionan. El estudio de cuál debe ser, en determinadas circunstancias y desde el punto de vista de algunos principios axiológicos, el contenido de las normas del trabajo, corresponde al derecho del trabajo en su acepción de política jurídica.

La política laboral como capítulo del derecho del trabajo y como proyecto y programa de regulación por parte del Estado, debe tomar en consideración un mínimo de postulados básicos para hacer posible el objeto inmediato del derecho laboral como son la preeminencia del hombre, su dignidad, la conservación y desarrollo de su vida, su libertad, la igualdad, la necesidad de su trabajo a la sociedad, la protección del trabajo y los derechos del trabajador, las circunstancias cambiantes en el grupo social.

⁴² Idem.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, resulta necesario para su ubicación en el derecho privado, público, privado o social, hacer algunas consideraciones.

Tradicionalmente se acepta la clasificación tripartita del derecho en público, privado y social, aún cuando los criterios que se toman en consideración se refieran al interés tutelado por las normas, a la forma como contemplan a las personas cuya conducta regulan, la naturaleza de los sujetos de la relación o, la relación de la voluntad de los sujetos con la imperatividad de las normas.

Quienes lo ubican en el derecho privado argumentan que el interés que afecta al trabajador y al patrón es interés privado y por lo mismo, pertenece a aquella rama del derecho, agregando que las relaciones que regula el derecho del trabajo tienen lugar entre particulares entre sí, obren individual o colectivamente.

Una de las razones más importantes que invocan los partidarios de la anterior tesis es que la aplicación de las normas laborales depende de la voluntad de las partes, y considerando al contrato de trabajo como única institución substancial del derecho del trabajo, y producto de acuerdo entre particulares que obran y contratan como tales. Parten de la idea de que el derecho del trabajo gira alrededor del contrato de trabajo y que por los intereses que regula es de índole esencialmente privada.

“...los partidarios de esta tesis concluyen que siendo privados los intereses, particulares los sujetos, coordinativas las relaciones y dispositivas las normas laborales, debemos ubicarlas en el ámbito del derecho privado”.⁴³

Quienes ubican al derecho del trabajo en el derecho público, sostienen que no se integra solamente con normas reguladoras del contrato del trabajo sino también por las que regulan otras instituciones jurídicas nacidas en torno al mismo o independientes de él. Y, por el intervencionismo estatal; al que la voluntad de las partes queda subordinada y por lo que se trata de normas taxativas que las obligan en todo caso sin que puedan dejar de aplicarse o modificarse por la voluntad expresa de las partes.

Otros tratadistas sostienen una concepción mixta del derecho laboral porque, sostienen; sus normas regulan relaciones de coordinación entre trabajadores y patronos o bien, de supra a subordinación al hacer prevalecer el estado su voluntad frente a aquellos, el derecho del trabajo está integrado tanto por normas de derecho privado como de derecho público.

Desde luego que la tesis anteriormente expuesta no cumple con la finalidad de clasificar al derecho del trabajo en alguna de las ramas primarias o fundamentales, y deja en situación dudosa el ordenamiento jurídico laboral ubicándolo en dos ramas distintas del derecho.

“Pese a sus escollos terminológicos y a la circunstancia de que, en razón de su hoy detenida expansión, el derecho laboral regula relaciones entre

⁴³ MUÑOZ Ramón, Roberto. Obra citada. p. 89.

trabajadores y empleados en las que, no obstante ser de orden individual, no se produce diferencia entre las partes, fundamentalmente en el orden sustantivo, el derecho laboral encaja en los lineamientos del derecho social. La mayor parte de sus instituciones responden a la idea del derecho social e intentan lograr la justicia social. Claro está que lo que podríamos llamar derecho administrativo laboral, de recientísima formación y el derecho procesal del trabajo exigirán una particular definición de su naturaleza jurídica”.⁴⁴

En concordancia con los conceptos de De Buen Lozano, Mario de la Cueva sostiene: “La LFT de 1970 es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos conceptos básicos: Primeramente la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el Artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas”.⁴⁵

El texto de la LFT vigente da la razón a los reconocidos doctrinistas citados. En el Artículo 1 dispone que sus normas regulan las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado “A” de la Constitución. En el artículo 2 dispone que sus normas tienden a conseguir el equilibrio y

⁴⁴ DE BUEN Lozano, Néstor. Obra citada. P. 110.

⁴⁵ DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. P. 79.

justicia social, en el artículo 3 prescribe que el trabajo es un derecho y un deber sociales.

CAPÍTULO 3

LA LIBERTAD COMO PRINCIPIO SINDICAL

3.1 La libertad lato sensu

Se puede plantear la cuestión relativa al deber de observancia de las normas morales, convencionalismos sociales, principios religiosos o las normas jurídicas y considerar si al actuar conforme al deber, el hombre renuncia a sí mismo, a su autonomía, a la autenticidad de su propia conducta, y a su libre arbitrio. Se pone en juego de esa manera el problema de la libertad como atributo esencial y como derecho natural del ser humano. Todos los hombres han nacido libres e iguales en derechos se consigna en diversos textos de destacados pensadores en las diversas materias del saber humano.

No todo hecho o acto del hombre es acto humano, no basta con que sean ejecutados por él para que adquieran esa categoría, para serlo; es necesario que sean realizados de manera consciente y voluntaria, en plenitud de facultades mentales y por quien disfruta de un desarrollo intelectual normal, sin coacción física o moral, en pleno ejercicio de la libertad individual en cualquiera de sus manifestaciones, física, de expresión, de tránsito, reunión o asociación.

Aceptando que la libertad es una cualidad de la voluntad por la cual elegimos un bien y que toda elección implica una renuncia, puede ésta revelar el aspecto negativo del uso de nuestra libertad y aunque se nos presente como paradójico, precisamente por esa facultad de elegir nos hace dueños no solamente de nuestros actos sino del proyecto de vida que pretendemos

realizar. Por eso la libertad sindical significa en su más amplia acepción la decisión para pertenecer, no pertenecer o dejar de pertenecer a un sindicato.

La libertad física, de acción o libertad externa, consiste en la ausencia de vínculos materiales, la libertad interna reside en la voluntad, ésta no es disminuida por la primera, un preso tiene dominada su libertad física, pero no puede libremente seleccionar con base en la libertad interna los medios para recuperarla.

El propio ser humano al organizarse jurídica y socialmente crea una estructura que afecta su libertad como consecuencia de los derechos de los demás, éstos son el límite de la libertad de cada uno cuando la afectación resulta inminente, pero se trata a la vez de una autorregulación que se formula el hombre mediante normas de naturaleza diversa que contienen un deber ser que tiene a su vez como fuente la propia libertad, el autosometimiento, la decisión auténtica. Esto puede afirmarse aún frente al sistema representativo en el que el hombre no formula el contenido de las normas jurídicas de manera directa.

“... el hombre es libre; pero no es cien por ciento libre. Está limitado en su libertad legal, debido a las leyes morales y civiles, en su libertad externa, debido a las leyes físicas; y en su libertad psíquica, debido a su estructura psíquica, sometida siempre al influjo de los obstáculos aquí detallados”.⁴⁶

⁴⁶ GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl. Introducción a la Ética. Editorial Esfinge, S. A. de C.V. 20ª Edición. México, 1988. p. 72.

La existencia de normas morales, convencionales, religiosas o jurídicas, tienen como presupuesto fundamental la existencia del hombre libre, el que puede optar por observarlas actuando solamente conforme al deber o, además; por deber, es decir, por respeto al mandato normativo y no solamente por temor a la sanción que de su contrariedad es consecuencia.

El libre albedrío representa la negación del determinismo o fatalismo de la conducta del ser humano. Ciertamente que el hombre es el producto de factores antropológicos, sociológicos, psicológicos etc., pero “La vida humana no es una cosa que tenga su ser ya hecho, terminado, completo, como, por ejemplo, la piedra; ni es tampoco un objeto con trayectoria predeterminada, como la órbita del astro, es un hacerse a sí misma, porque la vida no nos es dada hecha; es tarea; tenemos que hacérsela en cada instante. En cada momento, la vida se halla en la forzosidad de resolver el problema de sí misma”.⁴⁷

Quiere decir que el hombre no está predeterminado a seguir una de las posibilidades que su existencia le depara y dejar las demás, sino que tiene que elegir alguna. Por eso el hombre es libre y por eso también en circunstancias similares y ante las mismas posibilidades, cada uno puede seleccionar una opción distinta de las que la realidad nos ofrece, tener su propia decisión, movilizar su arbitrio.

Sin embargo, la pertenencia del hombre a la sociedad, le impone el deber de reconocer que al optar por alguna de las diversas opciones que la realidad le ofrece, debe tomar en cuenta su propio interés y tomar en cuenta

⁴⁷ RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 3ª Edición. México, 2004. p. 115.

que la afirmación de su propio derecho a elegir está limitada por el deber que tenemos de reconocer el derecho de los demás. Sin ese reconocimiento el acto selectivo se convierte en un acto de fuerza, contradictorio del derecho y de la justicia.

Para Ignacio Burgoa Orihuela la libertad humana entendida como facultad o posibilidad de formación de fines y de escogitación de los medios idóneos para lograrlos, es eminentemente autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas.

Luego se pregunta de qué manera se concilia la libertad de la personalidad del hombre, la autonomía de la persona con la heteronomía del derecho y concluye: “Puede el orden jurídico muy bien limitar o restringir ese radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad; pero nunca imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la personalidad humana: escogitación de fines vitales y de medios para realizarlos”.⁴⁸

El liberalismo político respondió a la pregunta que formuló Juan Jacobo Rousseau en el sentido de cómo encontrar una fórmula de sociedad en la que cada uno uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga en consecuencia su libertad individual, al sostener que esa forma de sociedad se logra mediante la democracia es decir, cuando el poder de mando del Estado sea determinado en forma exclusiva por los individuos que lo obedecen.

⁴⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 14ª Edición. México, 1981. p. 23.

Al respecto Mario I. Álvarez afirma que: “Este es el único medio posible que ve Rousseau para que el hombre no enajene o renuncie a su libertad, la cual le otorga el carácter de hombre y le otorga derechos y deberes como miembro de la humanidad”.⁴⁹

3.2 Protección a la libertad sindical en el Derecho Internacional

En la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, antecedente de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (Filadelfia, 4 de julio de 1776), se reafirma el derecho de los pueblos sobre la base de la igualdad de los hombres, su derecho inalienable a la vida, la libertad y a la búsqueda de la felicidad.

De manera enfática, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (26 de agosto de 1789), proclama la igualdad de los hombres y declara los derechos a la libertad, la prosperidad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En la década de los cuarenta se inicia una labor tendiente a la protección de los derechos humanos al prescribirse en la Carta de las Naciones Unidas como un postulado básico: “El desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades del ser humano”.

Pero la Carta no contiene una enumeración de los derechos humanos, sin embargo; este vacío se subsana con la adopción por la Secretaría General

⁴⁹ **ÁLVAREZ I.**, Mario. Introducción al Derecho. Editorial MC. Graw-Hill Inter-Americana de México, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 1995. p. 351.

de la “Declaración de los Derechos del Hombre” del diez de diciembre de 1948, a la que siguen otros documentos de la misma Asamblea General: el “Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y el “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”.

En el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” se reconoce el derecho a la reunión pacífica de asociación y sindicación. Es oportuno asentar que en esta materia México formuló una reserva en virtud de nuestra Carta Magna prohíbe el ejercicio de este derecho a los ministros del culto religioso cuando se realiza con fines políticos. Este pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

En el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” aprobado en la resolución dos mil doscientos del 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General, de manera expresa se menciona el derecho al trabajo y dentro del mismo, el deber de garantizar la seguridad e higiene y se incorpora el derecho de huelga, y hace referencia asimismo al derecho a la libre sindicación.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos constituida en Bogotá el 30 de abril de 1948, proclama en lo general el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y en el artículo 16 permite: “Que las personas se asocien libremente con fines ideológicos, religiosos, sociales y laborales”.⁵⁰

⁵⁰ **ORTÍZ Ahlf**, Loretta. Derecho Internacional Público. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1993. p. 271.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos firmada el 27 de febrero de 1967 en el Capítulo VIII que contiene las normas sociales, incorpora a favor de los trabajadores tanto rurales como urbanos, el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses.

Especial referencia por su relevancia merece la Organización Internacional Del Trabajo, creada en el año de 1919 para fomentar la justicia social, los derechos humanos y laborales, internacionalmente reconocidos que se convirtió en el primer organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en 1946.

Su creación obedece a motivaciones de orden humanitario, político y económico. En consecuencia, la situación de injusticia, miseria y privación para gran número de seres humanos, las posibilidades de conflictos sociales y la posible situación de desventaja para los Estados que adoptaron medidas de reforma social, constituyen los ejes fundamentales que originaron esta organización.

Al sustituir la ONU a la Sociedad de las Naciones, se estableció que serían miembros de la OIT los Estados que ya tenían ese carácter al 1 de noviembre de 1945, y cualquier otro que adquiriese tal calidad aceptando formalmente las obligaciones contenidas en su Constitución.

Para la OIT todo trabajo merece igual protección, es decir, el objeto de su tutela es universal, no tiene ninguna limitación.

En el apartado denominado “Constitucionalismo Social” de la Memoria del VII Encuentro de Derecho del Trabajo celebrado en esta Ciudad de Mexicali el año de 1994, Mario Pasco Cosmópolis afirma:

“...por eso la libertad sindical se predica, no sin razón, que es no sólo el cimiento y la raíz, sino la garantía de todos los demás derechos laborales, en especial los derechos colectivos. Ello explica que de los convenios de la OIT, los más conocidos y difundidos sean precisamente los numerados 87 y 89, que la consagran; y que virtualmente todos los países la eleven a explícito derecho constitucional. Así sucede en las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, España, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela”.⁵¹

La Organización Internacional del Trabajo se compone de tres órganos: la Conferencia General de los miembros, el Congreso de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo. La Conferencia se integra con representantes del Estado, de los trabajadores y de los patrones.

El Consejo de Administración sigue también la fórmula tripartita y se integra con 48 miembros de los cuales 24 representan a los gobiernos, 12 a los trabajadores y 12 a los patrones. Se reúne cada tres meses cuando 12 de sus miembros lo solicita o, porque deba coincidir con alguna de las reuniones de la conferencia.

⁵¹ PASCO Cosmópolis, obra citada, p. 51.

La Oficina Internacional del Trabajo tiene a su cargo la relación entre la OIT y los gobiernos de los Estados miembros, las entidades profesionales de los trabajadores y empleadores, y la opinión pública.

La Conferencia elabora convenios y recomendaciones. Los primeros equivalen a un tratado entre Estados, ya bilateral, ya multilateral, y las segundas se dirigen a los Estados para que, de ser aceptados; se formule el correspondiente proyecto de ley de incorporación al derecho interno.

Los convenios y recomendaciones una vez aprobados quedan depositados en el archivo de la OIT y se envía copia al Secretario General de la ONU, quien a su vez remite una copia certificada a cada Estado miembro.

En México, la vigencia del convenio está condicionada a la opinión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 133 y 76 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser aprobado si está de acuerdo con la misma, de lo contrario, debe negar su aprobación.

En la Constitución de la OIT no existe una definición expresa de los términos de libertad de asociación o libertad sindical sin embargo, ha expedido diversos convenios vigentes desde 1921 que permiten interpretar dichos principios. El convenio número 11 sobre el derecho de asociación, el 87 de 1948, sobre la libertad sindical y la protección al derecho de asociación, al que en el apartado número 3.4 de este capítulo se hace referencia especial en el “caso Oaxaca”, el convenio 98, sobre el derecho de sindicarse y de negociación colectiva de 1949.

“El respeto del principio de libertad sindical, tal como resulta del preámbulo y de la Declaración de Filadelfia, ha sido considerado, con razón, como “una obligación más impuesta constitucionalmente a los estados miembros”, y no como un principio meramente dirigido a orientar la acción de la OIT. Hay que considerar que la OIT es una “organización permanente”, por lo que los conceptos requieren de una interpretación evolutiva que permita adaptarlos a un mundo en constante cambio, de forma tal que asegure la permanencia de la organización y que sus principios y normas puedan explicarse, sin violentar su texto en una interpretación evolutiva y flexible”.⁵²

La trascendencia del derecho internacional en general y de la OIT en cuanto a los derechos laborales, radica en que los convenios y recomendaciones una vez signados, ratificados y aprobados por el Senado de la República son derecho positivo, en consecuencia, los trabajadores y sindicatos pueden exigir a las autoridades su aplicación a conflictos individuales y colectivos, como quedará demostrado en el apartado número 4 de este capítulo. Por su pertenencia a la Ley Suprema, son normas imperativas, cuyas disposiciones a favor de los trabajadores, como las contenidas en la LFT no pueden reducirse ni en los contratos individuales de trabajo o colectivos, ni en los laudos, sentencias o ejecutorias que pronuncien las juntas o tribunales laborales en el caso de los trabajadores al servicio del estado o en su caso, los juzgados de distrito, tribunales colegiados, las salas o el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el juicio constitucional.

⁵² **LASTRA Lastra**, José Manuel. Derecho Sindical. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 3ª Edición. México, 1982. p. 204.

Así lo establece el artículo 133 de la Ley Suprema Mexicana que consagra el principio de supremacía constitucional, al disponer que la constitución, los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, serán la ley suprema de toda la Unión, y constriñe a los jueces de cada entidad federativa a arreglarse a dichos ordenamientos no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las disposiciones y leyes de los Estados.

3.3 Tutela a la libertad sindical en el derecho del trabajo mexicano

La concepción individualista de la sociedad y del hombre negó el derecho de asociación al considerarlo como un obstáculo a la libertad individual, como una barrera al desenvolvimiento natural de las fuerzas económicas o bien, por el temor de los gobiernos burgueses a la creciente influencia de las uniones de los hombres.

Al citar a Luis M. Ponce de León Armenta, José Manuel Lastra Lastra comenta: “El derecho a sindicalizarse ha pasado por varias etapas, en el devenir de los tiempos, “la indiferencia del Estado, la etapa de la prohibición, la de la tolerancia y la del fomento”.⁵³

La libertad como derecho del hombre inspiró la Revolución de Independencia de México después de tres siglos de dominación española. Para ubicar en la historia de México el derecho a la libertad sindical resulta

⁵³ *Ibidem.* p. 149.

necesario hacer referencia a las disposiciones que se contienen en diversos documentos formulados durante y con posterioridad al movimiento libertario de 1810.

Menos de tres meses después del Grito de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla esbozó su programa social en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, establecía en la Declaración Primera: “Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión a este artículo”.⁵⁴

En el punto número 22 de los “Sentimientos de la Nación” del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, constitución promulgada el 14 de septiembre de 1813 en Apatzingán, Michoacán, se declara: “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirán a un mexicano de otro, el vicio o la virtud”.⁵⁵

El Decreto Constitucional para la Liberación de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, establecía en el artículo 37: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.⁵⁶

⁵⁴ **TENA Ramírez**, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808- 1994*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 1957. p. 22.

⁵⁵ **Ibidem**. p. 30.

⁵⁶ **Idem**.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en la Sección Quinta del Título Tercero, Artículo 50 Fracción III disponía: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”.⁵⁷

La Constitución de 1857 en el artículo 4 consagró la libertad profesional siendo útil y honesta, así como el derecho de aprovecharse de sus productos, y en el artículo 5 establecía que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”.⁵⁸

En la fracción XVI del Artículo 123, Apartado A de la Constitución Federal vigente, texto que ha permanecido sin reforma o adición, se consagra el derecho tanto de los obreros como de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

La palabra “coalición” que el Constituyente de 1917 aplica en los términos transcritos, deriva del latín “coalitum”, que significa reunirse, juntarse, liga, unión. José Manuel Lastra Lastra en su obra intitulada “Derecho Sindical”, cita al tratadista francés Paúl Pic, quien define que: “coalición es la acción concertada de cierto número de obreros o cierto número de patrones, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes”.⁵⁹

⁵⁷ *Ibidem*. p. 174.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 607.

⁵⁹ **LASTRA Lastra**, José Manuel. Obra citada. p. 147.

El artículo 9 de la Constitución Mexicana vigente consagra la garantía individual de asociación entendida según Ignacio Burgoa Orihuela como “... toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente”.⁶⁰

El artículo 355 de la LFT vigente define a la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes, y el artículo 356 establece que el sindicato es la asociación de trabajadores o de patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El artículo 2670 del Código Civil Federal contiene el concepto jurídico formal de asociación: “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

La coalición constituye una agrupación de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes, pero con carácter transitorio, realizado el objetivo, se disuelve, en tanto el sindicato de trabajadores es una agrupación permanente. Así lo dispone la LFT en el artículo 441, capítulo I, del título octavo que dispone: “para los efectos de este título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes”.

⁶⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. p. 376.

El derecho genérico de asociación se consagra pues en el artículo 9 que en su parte conducente dice: “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”. La fracción XVI del artículo 123 constitucional contiene la garantía específica del derecho de asociación sindical, sin que pueda considerarse redundante su disposición, puesto que el artículo 9 contempla una garantía política, dentro de los principios del liberalismo constitucional que sustenta nuestra Carta Magna, y la fracción XVI del artículo 123, contiene una garantía social.

Así se establece en el artículo 354 de la LFT que dispone que la propia ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos. El artículo 358 dispone que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, y sanciona por tener por no puesta cualquier estipulación que establezca multa en caso de separación del sindicato, o desvirtúe de algún modo aquélla disposición.

En estos preceptos se consagra la libertad sindical positiva y negativa. Se ejerce la primera al constituir un sindicato o al afiliarse a uno ya existente y la segunda, se manifiesta con la imposibilidad de obligar a un trabajador a formar parte, o a no formar parte de alguno.

Resulta necesario sin embargo acotar este derecho de libertad, puesto que su ejercicio en el aspecto positivo supone la concurrencia de más de una voluntad puesto que la simple adhesión a un sindicato constituido exige la aceptación de éste a la petición de ingreso.

En cuanto a la libertad sindical en su aspecto negativo, se afirma que frente a la existencia de la cláusula de exclusión resulta nugatoria puesto que si un trabajador renuncia o es expulsado del sindicato celebrante, el patrón con el que tenga celebrado el contrato colectivo tendrá la obligación, sin responsabilidad alguna, de separarlo.

En efecto, en el artículo 395 de la LFT vigente se establece que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante, y el artículo 413 de la propia ley prescribe que en el contrato ley pueden establecerse las cláusulas a que se refiere aquel dispositivo.

Los preceptos referidos fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la siguiente tesis:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5º, 9º. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la

administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señala la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9° y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J. 28,95 y 43/99, de rubros: “CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL”, pues lo dispuesto en los señalados artículos de la Ley Federal del Trabajo es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de

supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Amparo Directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.⁶¹

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P/J 43/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5 y Tomo IX, mayo de 1999, página 5, respectivamente.

Se colige de lo expuesto y siguiendo la sistematización del derecho mexicano, que la libertad sindical constituye el sustento de los derechos colectivos. Ambos conceptos aparecen íntimamente ligados como derechos esenciales de los trabajadores y sindicatos frente al estado y a los patrones, por lo que la libertad sindical es parte de la llamada autonomía sindical.

La Constitución de 1857 en el Título I, Sección I, “De los derechos del hombre”, establecía en el artículo 4: “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad”.⁶²

⁶¹ Registro No. 189779, Localización Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2 001, p. 443, Tesis: 2ª LIX/2001, Tesis aislada, Materia (s): Constitucional, laboral.

⁶² TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. p. 76.

El precepto citado consagró el derecho al trabajo como una garantía individual que la vigente Constitución de 1917 acoge en el artículo 5 que, en abstracto, no satisfacía ya los requerimientos de los trabajadores puesto que su vida laboral se regía por leyes civiles y mercantiles que no atribuían derechos individuales o colectivos que permitieran considerarlos como trabajadores con garantías. El movimiento obrero mexicano de principios del siglo XX, reflejo del que se venía gestando en el mundo, fue determinante para que en la Carta Magna vigente se regularan aquellos derechos como pertenecientes a una clase social.

El reconocimiento del derecho a la sindicación que se regula por cierto de manera plena en la LFT de 1931, dio una especial naturaleza a nuestro derecho del trabajo, no obstante que las leyes locales promulgadas sobre sindicación regularon los contratos colectivos en cuyos apartados se establecían lineamientos reguladores del ingreso y separación de los trabajadores sindicalizados.

Al regularse en la LFT de 1931 y la vigente la pérdida del trabajo por renuncia o por el hecho de ser expulsado del sindicato, así como el deber del patrón de separarlos sin incurrir en responsabilidad, éstos tuvieron objeciones al respecto.⁶³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las sanciones respectivas se apegaban a derecho, sin embargo; posteriormente la Corte cuestionó la constitucionalidad de los artículos 395 y 413 de la ley laboral

⁶³ KURCZYN, Patricia y MACIAS Vázquez, María Carmen. Libertad Sindical: Cláusula de Exclusión. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Número 25. México, 2002. p.1.

vigente que establecen las cláusulas de admisión y exclusión por separación.

Estas diversas decisiones de la Suprema Corte generaron calificadas opiniones en contra y a favor, respecto de la constitucionalidad de la cláusula de exclusión y concomitantemente en relación a la pulverización de los sindicatos, que varían de acuerdo a la formación académica, política o profesional de quienes las sustentan.

Al citar a Mirkine Guetzevitch en la parte introductoria de la obra “Libertad sindical: cláusula de exclusión”, María Carmen Macías Vázquez escribe: “El derecho constitucional no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y los fenómenos políticos de la vida”.⁶⁴

“Las cláusulas de exclusión como principios e instrumentos en la lucha inmediata del trabajo con el capital y en la visión de una sociedad futura, en la que las riquezas naturales y las creaciones humanas se pongan al servicio de todos los hombres. No fueron obras de juristas, ni respondieron a nociones jurídicas, menos aún a las tradicionales del viejo derecho civil. Tampoco fueron obra de la Revolución Constitucionalista, sino una combinación de la fuerza expansiva de la Declaración de Querétaro y de la organización y madurez que había alcanzado la clase trabajadora”.⁶⁵

Dichas cláusulas, sostiene el doctrinista, son formaciones en los contratos colectivos de trabajo y contratos ley, cuya finalidad consiste en el empleo exclusivo de trabajadores miembros del sindicato titular del contrato

⁶⁴ **Idem.**

⁶⁵ DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. p. 307.

colectivo y en la separación del empleo del trabajador que sea expulsado o renuncie al sindicato. Se trata de principios que fortalecen y consolidan a los sindicatos que tienen la titularidad de dichos contratos porque son mayoritarios.

Impiden por otro lado dichas cláusulas, la defensa de la acción sindical contra manipulaciones patronales utilizando sindicatos de paja y evitan la lucha intersindical.

La LFT vigente esquematiza separándolos, las relaciones individuales de las colectivas, y las incluye por lo tanto en los capítulos reguladores del contrato colectivo y ley respectivamente.

El anteproyecto de la LFT de 1970, se entregó a organizaciones de trabajadores y patrones, universidades, autoridades federales y locales del trabajo e, institutos de investigación. Analizadas las observaciones, se invitó a representantes del trabajo y el capital para un intercambio de argumentaciones, que dieron como resultado la presentación por el Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de ley sin que los sectores de la producción objetaran la subsistencia de las cláusulas, por lo que, comprendiendo que se habían convertido en instrumentos de opresión de algunos sindicatos sobre sus miembros, se reguló la aplicación de la cláusula de exclusión por separación por un procedimiento estricto con el fin de impedir la expulsión arbitraria de los trabajadores y la consecuente pérdida de empleos.

Al respecto, Néstor de Buen Lozano sostiene que el legislador al regular la cláusula de exclusión “recogió una amplia jurisprudencia al respecto, no se

limitó a consignarla como un derecho sino que, limitando radicalmente la autonomía sindical, impuso la obligación de que los estatutos de los sindicatos estableciesen los procedimientos de expulsión con absoluto respeto a las garantías de legalidad y audiencia ordenando que, en todo caso se aprobara por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Art. 371, VII, inciso f)”.⁶⁶

El reconocido laboralista citado en el precedente párrafo sostiene así mismo que la naturaleza social del derecho a la sindicalización es concluyente respecto a que frente a un conflicto entre el hombre y el grupo, debe imponerse éste. En consecuencia, la pérdida del trabajo no puede ser inconstitucional frente a la renuncia o expulsión, puesto que ambos implican rebeldía individual y ésta es incompatible con la esencia del sindicalismo.

Confronta lo que dice el artículo 358 de la LFT que prohíbe obligar a un trabajador a formar o no parte de un sindicato, con el artículo 395 que contempla la cláusula de exclusión por separación, para concluir que el primero entiende el concepto obligación como deber jurídico, es decir, como correlativo de un derecho en términos tales, que una autoridad impusiera tal obligación. Cosa distinta es la sanción de pérdida del trabajo por expulsión o renuncia del o al sindicato respectivamente, que se integra como un derecho colectivo frente al patrón que debe cumplir más que sin responsabilidad, para no incurrir en responsabilidad por violación al contrato colectivo o contrato ley en su caso.

⁶⁶ DE BUEN Lozano, Néstor. Obra citada. p. 574.

Esta defensa la ejerce el patrón y nadie se asusta, cuando despide al trabajador sostiene luego. Pero no se escapan los sindicatos a su atinada y autorizada crítica en relación al mal uso que la cláusula de exclusión supone cuando los sindicatos la usan en defensa de los intereses patronales sentido en el cual, resulta odiosa y antisocial.

Concluye con un pronunciamiento en el sentido de que la fuerza sindical no debe fundarse en el terror sino en los resultados positivos de la lucha sindical y que, no obstante su constitucionalidad la cláusula de exclusión por separación debe excluirse de la ley y los sindicatos deben esforzarse en lograr, por el camino positivo, la afiliación de los trabajadores y su permanente adhesión.⁶⁷

Néstor de Buen Lozano participa con un apartado al que denomina **“UNA OPINIÓN CUESTA ARRIBA: LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN, CONSTITUCIONALES AUNQUE TAMBIEN SON UNA DESGRACIA”**, en la obra “Libertad sindical: cláusula de exclusión”, en la que sostiene que el artículo 5 constitucional consagra una garantía individual que prohíbe de manera genérica se impida a una persona desempeñar una profesión, industria, comercio o trabajo, pero no es lo mismo que impedirle al interesado prestar sus servicios en determinada empresa, porque por ejemplo ha sido despedido de la misma.

⁶⁷ *Ibidem.* p.p. 579-581.

“Confunden los críticos de la cláusula de exclusión por separación, una garantía que toma en cuenta, en general, la posible actividad de una persona, con la pérdida de un empleo”.⁶⁸

Luego sostiene el citado jurisconsulto: “Por otra parte, la garantía del artículo 9 no es madre de la garantía del artículo 123 - “A” - XVI, ni ésta la expresión de aquélla. Se trata de dos derechos diferentes. El primero, es un derecho ciudadano. El segundo, como ha dicho Mario de la Cueva, es un derecho de clase. Hay que recordar que la supresión de las garantías constitucionales, que afecta el artículo 9, en modo alguno implica que se suspenda la prevista en el numeral 123 - “A”- VI.”⁶⁹

Resulta oportuno hacer referencia a la prohibición explícita contenida en el artículo 395, e implícita contenida en el artículo 413 respectivamente de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de la inaplicabilidad de la cláusula de exclusión en perjuicio de trabajadores que ya presten sus servicios en el establecimiento o empresa a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo o contrato ley, puesto que disposición en contrario violentaría en perjuicio de los trabajadores la garantía individual de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, consagrada de manera genérica en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

⁶⁸ KURCZYN, Patricia y, MACIAS Vázquez, María Carmen. Obra citada. p. 26.

⁶⁹ DE BUEN Lozano, Obra citada. p. 27.

3.4 El caso Oaxaca, referencia especial

Por escrito presentado el 10 de mayo de 1994 ante la oficialía de partes común en los juzgados de distrito de Oaxaca, la directiva del Sindicato Solidaridad de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, promovió juicio de amparo en contra del acuerdo pronunciado en el expediente laboral 5/1994 por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con fecha 18 de abril de 1994 negando el registro al sindicato quejoso.

Considerando violadas en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 123, Apartado A, fracción XVI y 133, el sindicato promovió amparo indirecto.

Entre otros conceptos de violación el sindicato hizo valer el que consiste en la negativa del registro por parte de la responsable, al considerar que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca adopta el sistema de sindicación única y no plural, puesto que reiteradamente emplea en su texto el término “sindicato” es decir, en singular.

El sindicato combatió el argumento anterior expresando entre otros argumentos jurídicos que a partir del 12 de septiembre de 1951 México ingresó a la OIT, y que el 9 de julio de 1948 la Conferencia General de dicha organización adoptó el Convenio Número 87 relativo a la Libertad Sindical y

a la Protección del Derecho a la Sindicación texto que, aprobado por el Senado.⁷⁰

En dicho convenio se establece que los trabajadores y empleados sin distinción ni autorización previa, tienen derecho a constituir sindicatos, sin que su personalidad jurídica esté sujeta a condiciones que se opongan al mismo, ni las legislaciones nacionales menoscabarán las garantías que en él se establecen a favor de los trabajadores.

Combatió el sindicato quejoso asimismo el acto reclamado arguyendo que el referido Convenio 87 fue celebrado y aprobado de acuerdo al artículo 133 constitucional y por lo tanto tiene el rango de ley suprema y que, utilizando un lenguaje peyorativo la responsable se refiere a “el llamado sindicato solidaridad”.

El 11 de mayo de 1994, la Juez Cuarto de Distrito registró la demanda bajo expediente número 373/94, y el 15 de julio del mismo año pronunció sentencia negando el amparo al sindicato.

El sindicato promovió recurso de revisión resolviendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de fecha 8 de marzo de 1995, turnar los autos al ministro Genaro David Góngora Pimentel, acordando el 21 de abril del mismo año la devolución a la Presidencia de la Sala para proveer lo que procediese conforme a derecho.

⁷⁰ **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 26 de enero de 1950, Tomo CLXXXVIII, Número 22, p. 3.

En el considerando segundo, la sala expone que el 22 de agosto de 1994 los quejosos promovieron recurso de revisión en el cual previno el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que se declaró incompetente para conocer, mediante resolución fechada el 13 de enero de 1995 en el amparo en revisión 355/94, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido en la Sala, se advirtió que el escrito de presentación del recurso estaba debidamente firmado por el recurrente no así el de expresión de agravios, turnándose al ministro Góngora Pimentel para que procediera al trámite correspondiente.

A juicio del citado ministro ninguno de los documentos puede considerarse autónomo o separado entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad consistente en la interposición del recurso. La circunstancia referida al juicio del ministro, “no autoriza a desconocer la voluntad manifiesta del recurrente de interponer el recurso de revisión al tenor de tales agravios” y en consecuencia, lo procedente es tenerlos por presentados recurriendo el acto reclamado.

El 11 de agosto de 1995 la Segunda Sala se declaró incompetente, considerando que si bien es cierto que en el recurso se planteó que en la sentencia se hace una interpretación directa del artículo 133 constitucional, corresponde al pleno como consecuencia de la competencia residual conocer del mismo, en virtud de que el asunto implica un problema sobre interpretación de dicho artículo pero en relación con la jerarquía de las normas, el principio de supremacía constitucional y la posibilidad del control

difuso de la Ley Fundamental, así como la vigencia de un tratado internacional es decir el Convenio 87 de la OIT, y su relación con la legislación estatal del trabajo burocrático de una entidad federativa, por lo que la Sala estimó rebasada su competencia y finalmente, porque la controversia implica una serie de temas fuera del ámbito laboral y administrativo que por mandato del acuerdo 4/1995 del Pleno de la Suprema Corte relativo a la determinación de competencia corresponde a la Segunda Sala.

Por otro lado la sala argumentó que la resolución del recurso establecería un criterio sobre el tema relativo a la constitucionalidad de un tratado internacional, dado que por mandato del propio artículo 133 constitucional para estar vigente deberá estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que corresponde conocer exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de acuerdo al artículo 10, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La sala declinante argumentó asimismo que la resolución habría de decidir sobre un conflicto entre lo establecido en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical, cuál de ellos debe aplicarse, lo que implica necesariamente una evaluación constitucional de estas norma generales, competencia exclusiva laboral del Pleno, por lo que no existe duda de la competencia residual.

El 5 de octubre la Corte ordenó turnar los autos al ministro Mariano Azuela Güitrón para que formulara el proyecto de resolución y diera cuenta con él al Pleno, proyecto que en lo sustancial se sintetiza a continuación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el recurso por las características especiales y por su interés y trascendencia, ejerciendo la facultad de atracción por tratarse de un recurso que tiene como materia principal la libertad sindical consagrada en el artículo 123 constitucional y en el Convenio 87 de la OIT, y no porque se realizara una interpretación directa del artículo 133 de la Ley Fundamental.

A juicio del ministro ponente resultan incorrectos los razonamientos lógico jurídicos de la juez de distrito en el sentido de que la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno de Oaxaca contempla la sindicación única en virtud de que contiene un capítulo expreso al respecto, y no opera en consecuencia la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, sin considerar que ésta es la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional.

También consideró que la responsable carecía de razón al afirmar que la junta que negó el registro sindical no estaba obligada a resolver en atención al convenio número 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical, puesto que la Ley del Servicio Civil de Oaxaca no había sido declarada inconstitucional, y porque la resolución impugnada no limita el derecho a constituir las organizaciones que los trabajadores juzguen conveniente para la defensa, estudio y mejoramiento de sus intereses, que es lo que prohíben los artículos 2 y 11 del referido convenio.

Igualmente consideró carente de sustento jurídico los argumentos consistentes en que las relaciones que la LFT son fundamentalmente de carácter económico y que en consecuencia no procede la supletoriedad, y que

en cambio la relación laboral entre el Estado de Oaxaca y sus trabajadores tiene como finalidad la prestación de un servicio a la comunidad.

A juicio del ministro ponente tanto la fracción XVI como la X del artículo 123 constitucional en sus apartados A y B respectivamente, consagran el derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses comunes, es decir, contienen la garantía social de libertad sindical.

Luego invoca como fundamento que al presentarse ante el Congreso de la Unión la iniciativa para adicionar el artículo 123 constitucional en su apartado B en el año de 1959, se trató de incorporar al texto constitucional las garantías sociales y derechos de los trabajadores al servicio del Estado establecidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras leyes relativas, debiéndose mantener intocadas las normas que integran el artículo 123 de la constitución y que rigen el trabajo en general dentro de la República Mexicana, que deben considerarse como una conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debe ser motivo de modificaciones literales ni de ninguna naturaleza.

Luego se invoca la exposición de motivos en relación a la reforma de 1978 a la LFT en la que se hace referencia a la suscripción por parte del Estado Mexicano en 1950 del Convenio 87 de la OIT, en el que se impone la obligación de respetar la decisión de los trabajadores a constituir sindicatos, sin autorización previa, a redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, imponiéndose el deber de abstención a toda intervención por parte de los estados para limitar su personalidad jurídica.

Se concluye que el artículo 123 consagra la libertad sindical con un espíritu de universalidad, partiendo del derecho de cada trabajador a asociarse, reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere existencia y realidad propias, principio que se respeta en el mencionado convenio.

En consecuencia continúa, las leyes que expidan las legislaturas locales en materia laboral deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados en la Constitución General de la República, por disposición expresa del artículo 116, fracción VI es decir, sin establecer límites a la libertad sindical, ajustándose asimismo y en primer lugar al artículo 123 y 133 constitucionales.

En consecuencia el derecho de libertad sindical no puede ser restringido por ordenamientos legales secundarios, federales o locales, garantía social instituida en el artículo 123, apartado B, fracción X y confirmada en el convenio 87 de la OIT, mismos que tienen preferencia aplicativa sobre aquellas disposiciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la ley estatal laboral no hay prohibición para formar más de un sindicato, que la interpretación debió realizarse de acuerdo con la fracción X, del artículo 123 constitucional en relación al 116, fracción V y, el convenio 87 de la OIT, lo que debió llevar a la responsable a concluir que no existía prohibición para registrar al sindicato quejoso, declarando fundados los agravios, revocando la sentencia recurrida, amparando y protegiendo al sindicato quejoso para el efecto de que la Junta de Arbitraje Para los Empleados al Servicio de los

Poderes de Oaxaca dejara insubsistente la resolución de 18 de abril de 1994, dictada en el expediente 5/1994, debiendo emitir otra, en la que de satisfacerse los requisitos legales otorgara el registro al sindicato.⁷¹

3.5 Autonomía sindical y corporativismo

La autonomía es consustancial a los sindicatos, frente al Estado supone el derecho de los sindicatos a determinar su propio régimen interno, a organizarse sin ingerencia del estado ni de los patronos, a darse sus estatutos, a formular su declaración de principios, programas de acción, fines y objetivos, el sistema de elección de su directiva mediante el voto universal, directo y secreto o mediante el sistema representativo, a establecer las sanciones aplicables y los órganos competentes para aplicarlas y hacerlas cumplir, así como establecer el procedimiento que debe observarse para hacer efectivas las medidas disciplinarias.

El Estado carece de facultades para intervenir en la vida sindical precisamente como consecuencia de la autonomía, puesto que ésta implica el derecho de de los sindicatos al libre funcionamiento, sin intervención de alguno de los tres poderes en que se divide el ejercicio del poder público, como sería el caso del poder legislativo por acciones tendientes a imponer prohibiciones a los sindicatos para frenar determinadas actividades sindicales.

⁷¹ **Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por unanimidad de diez votos, de los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente Aguiñaco Alemán. Ausente el ministro Castro y Castro por estar disfrutando de vacaciones. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Srio. Gral. De Acuerdos Lic. J. Javier Aguilar Domínguez. A.R 338/95.

La decisión de un número determinado de trabajadores para organizarse en un congreso constitutivo del que habrá de surgir un nuevo sindicato es el primer acto de ejercicio de la autonomía sindical, y tiene como fuente la libertad sindical, el acto creativo del sindicato conlleva a su vez por necesidad actos subsecuentes con la finalidad de investirlo de personalidad plena, como son la solicitud formal y por escrito ante la autoridad laboral competente para su registro, así como para la toma de nota de su comité ejecutivo o directiva. Estos actos culminatorios le dan plenitud al sindicato como ente jurídico cuya personalidad originalmente estuvo limitada solamente para hacer la solicitud de registro y toma de nota.

La autonomía sindical como sinónimo de autodeterminación implica la facultad autolegislativa, pero sin contradecir al orden jurídico que se erige frente al sindicato como una limitante extrínseca, de esta noción de autonomía se infiere que, si bien se identifica con el poder de gobernarse a sí mismo es decir, con la autarquía, no resulta del todo compatible con la soberanía que excluye la limitación extrínseca en el acto decisorio de organización.

“... la libertad sindical, dicho sea en otras palabras, es un reconocimiento a la clase trabajadora y a su fin asociativo; la autonomía resulta ser una cualidad del sindicato en relación a otras entidades”.⁷²

Si el sindicato es el resultado del ejercicio de la libertad sindical y la autonomía como calidad de aquél implica su existencia, entonces la libertad

⁷² DE BUEN Lozano, Néstor. Obra citada. p. 585.

sindical es preexistente al sindicato; como consecuencia del reconocimiento de la necesidad que tienen los trabajadores de asociarse para conservar, mejorar y defender sus derechos laborales.

Pero la autonomía sindical no debe quedar solamente en el plano conceptual puesto que su regulación jurídica atiende a principios democráticos que orientan a todo régimen de derecho, y el impartidor de justicia laboral para resolver los planteamientos que la realidad le ofrece debe defender con convicción y energía el resultado de su interpretación de la ley enmarcada en los principios protectores del derecho del trabajo.

El Estado debe participar en las controversias laborales como árbitro imparcial tutelando el derecho de manera indefectible, sin embargo, en ocasiones de manera inadvertida o deliberada resuelve de manera parcial, impronta, incompleta, violentando la libertad y autonomía sindical como ha quedado demostrado en el precedente apartado, con el consiguiente perjuicio de los derechos de los trabajadores cuya protección determinó al constituyente de 1917 a formular normas constitucionales protectoras fundamentalmente de los mismos, que deberían desarrollarse con posterioridad en la correspondiente ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo.

Así lo sostiene el doctrinista Adalberto Noyola Vázquez cuando afirma: “ante esta realidad evidente, la entidad estatal no siempre logra separar de su obligación tuteladora su interno y propio interés económico, con la

consecuencia grave de sostener por ello, criterios e interpretación llevados hasta la apelación incorrecta de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo”.⁷³

Entre los artículos de la vigente LFT pueden citarse el 359 que dispone: “los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción”

De acuerdo a Juan B. Climent Beltrán este precepto tiene como fuente el convenio 87 de la OIT sobre “Libertad Sindical y Derecho de Sindicación” puesto que es prácticamente una transcripción literal del artículo 3.1 de la referida convención internacional.

El artículo 369 de la propia ley establece como causales de cancelación del registro de un sindicato, su disolución o que deje de tener los requisitos legales.

El artículo 373 de la misma ley impone a la directiva de los sindicatos el deber de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta de la administración del patrimonio sindical. El 377 los obliga a proporcionar informes a la autoridad del trabajo competente que lo solicite, pero solamente en relación de su actuación como sindicatos, a comunicar sus cambios de directiva, modificación de estatutos, así como a informar sobre las altas y bajas de sus miembros cada tres meses. El 378 les prohíbe intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes.

⁷³ NOYOLA Vázquez, Adalberto. Conceptualismo Laboral. Editorial Universitaria Potosina. 1ª Edición. México, 1996. p. 9.

A diferencia del artículo 369 que establece la cancelación del registro como consecuencia de su disolución o de la pérdida del número mínimo de afiliados para su constitución que son veinte trabajadores, los tres artículos citados contienen normas jurídicas imperfectas puesto que carecen de sanción en caso de inobservancia por parte del sindicato.

A propósito se cita la siguiente tesis. Sindicatos. Cancelación del registro de los. Improcedente, por incumplimiento de sus obligaciones. El artículo 369 de la LFT establece los dos únicos supuestos de procedencia de cancelación del registro de un sindicato, pues los artículos 373, 377, 378, y 399 bis, del mismo ordenamiento invocado, prevén diversas obligaciones para los sindicatos cuyo cumplimiento no se encuentra sancionado con la cancelación de su registro, en todo caso daría lugar a que se constriñera legalmente al sindicato respectivo a cumplir con tales obligaciones, y aún suponiendo que el sindicato no las cumpliera, no implicaría que dejara de contar con los requisitos legales, que se traducen en los elementos de fondo y forma para su constitución.⁷⁴

De acuerdo a esta tesis, el Estado al regular la constitución de los sindicatos, su reglamentación y régimen interno, debe limitarse a garantizar de manera efectiva la autonomía sindical que, en atención al principio dialéctico de que nada existe sin su contrario, regulación diversa provocaría el corporativismo como práctica intrusita que niega la capacidad de autodeterminación de los sindicatos.

⁷⁴ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Novena Época. Tomo III. Enero de 1996. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo Directo 503/95. Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla. 29 de noviembre de 1995. p. 353.

En el taller medieval se encuentra la unidad primaria del régimen corporativo, caracterizado por sus limitadas dimensiones y por su forma de organización casi familiar, que comprendía tres rangos de actividades que correspondían en primer término al maestro como trabajador libre, por lo regular artesano y propietario del taller, los compañeros u oficiales, que eran trabajadores asalariados al servicio y mando del maestro y, los aprendices del oficio, no remunerados por su servicio, y aspirantes a la categoría de compañeros.

Se trataba de una organización vertical en la que los maestros ejercían un poder jerárquico muy amplio sobre los compañeros y aprendices, se obligaban a adiestrar personalmente al aprendiz, bajo una disciplina muy férrea y, con derecho a exigir un pago por su enseñanza.

Los compañeros estaban obligados a contratarse y laborar bajo pena de ser sancionados por vagancia, se les prohibía abandonar el empleo sin previo aviso o a ingresar en otro taller y en su caso, se les obligaba a retornar y ampliar sus compromisos por el uso de la fuerza.

Bajo la severidad de las corporaciones, los compañeros podían aspirar al rango de maestros después de un prolongado período de compañerismo debiendo presentar una obra maestra, aprobar el examen de capacidad ante un jurado y rendir su juramento, todo después de un aprendizaje con duración de 3 a 12 años.

La corporación consistió en la asociación de diferentes talleres dedicados a una misma profesión, con artesanos residentes en un área

geográfica determinada, y sometidas a estatutos y reglamentos homologados, con carácter local y no constituidas en una organización nacional del trabajo.

“Tras una larga vigencia de cinco siglos, varias razones incidieron para iniciar el declive de las corporaciones, la formación de una cerrada aristocracia de maestros, las dificultades de ascensos y, el extremo de convertirlos en hereditarios”.⁷⁵

“Lo corporativo, resurrección insincera del sistema gremial de la Edad Media por los totalitarismos fascistas, configura la apariencia de un poder judicial, con nueva denominación, situado en planes de colaboración sumisa con el estado. Los sindicatos dejan de estar fuera del Estado o frente a él, para encuadrarse como un engranaje más del mismo”.⁷⁶

El corporativismo consiste en la organización obrera y patronal según profesiones, para buscar la colaboración entre capital y trabajo. No es revolucionario, niega la lucha de clases y mantiene, esencialmente, la forma de explotación capitalista. En su aspecto político, es un medio para someter las fuerzas del trabajo al dominio económico del capital, lo que ha dado lugar a conceptos de moda como “nueva cultura laboral”, “flexibilización”, aplicado este término a la jornada laboral significa una duración variable pero inferior a las ocho horas diarias, para llegar al pago del salario en base a las horas efectivamente trabajadas, con el consecuente perjuicio para los trabajadores

⁷⁵ **SANTOS Azuela**, Héctor. Estudios de Derecho Sindical del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. UNAM. México. 1987. p. 23.

⁷⁶ **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II. Ediciones Heliasta, S. R. L. 20ª Edición. Argentina. 1982. p. 380.

puesto que, por circunstancias provocadas por el patrón, podrían renunciar a su trabajo como consecuencia de la insuficiencia de su salario.

Corporativismo y sindicalismo son conceptos distintos que conviene separar. Corporativismo es una colectividad de individuos que colaboran en una misma actividad económica o rama de la producción. Comprende al mismo tiempo a trabajadores y empresarios, puesto que se pretende agrupar a todos los que participan en la producción. La corporación es interprofesional, abarca diversas profesiones relacionadas entre sí. Esta es la diferencia fundamental con el sindicato.

La historia del sindicalismo mexicano registra algunos episodios en los que las prácticas corporativas han sido el resultado de acciones acordadas entre el gobierno y los patrones:

3.6 Sindicato de Mineros, la defensa de su autonomía

Los trabajadores mineros han defendido frente al Estado y al capital, su derecho a la autonomía sindical y en consecuencia, han luchado en contra del corporativismo, así ocurrió a mediados del siglo pasado, lo hacen hoy en los inicios del nuevo siglo.

Con la asistencia de 27 sindicatos que representaban a más de 12 000 trabajadores de todas las regiones mineras más importantes del país, la Convención Nacional celebrada del 24 de abril al 1 de mayo de 1934, dio origen al Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SITMMSRM) ***PARA PONER FIN A***

TRES DÉCADAS DE LUCHAS DISPERSAS. Constituido el sindicato, comenzó la lucha para que las empresas mineras respetaran su estatuto y aceptaran el contrato único de trabajo. Se trataba de forjar la unidad y la autonomía sindical frente a las empresas. Esta lucha (1934-1944) no alcanzó su objetivo principal. Las empresas más poderosas del país, Cananea Consolidated Cooper Co., Asarco y Fundidora de Monterrey, reconocieron a las secciones sindicales, pero rechazaron la contratación colectiva única. Desde entonces, la constante son los acuerdos individuales con cada una de las empresas del ramo.

Entre 1950 y 1953, el estado mexicano eliminó la autonomía sindical, suprimió la democracia interna, y aplastó la resistencia de las secciones 14 de Nueva Rosita y 28 de Palau, Coahuila. En el marco de este nuevo modelo de relación laboral y sindical, la Octava Convención Minera nombró a Napoleón Gómez Sada suplente del Secretario General para el período 1954-1960, y Secretario General en 1960; cargo que ocupó hasta su muerte en el año 2001.

En esos 41 años el sindicato vivió tres experiencias importantes: la expansión económica y el bienestar social de los años sesenta; la crisis capitalista y la lucha por la democratización de las secciones mineras y metalúrgicas a lo largo de los años setenta; y, el cierre y la privatización de empresas junto con la imposición del modelo neoliberal de la relación laboral y sindical en los años ochenta y noventa.

“Defensa de la autonomía sindical”: Por mandato de la XXXI Convención General Ordinaria, Napoleón Gómez Urrutia, fungió como Secretario General suplente del sindicato minero, de mayo de 2000 al 11 de

octubre de 2001. A la muerte de su padre, asumió de manera plena las funciones de secretario general. En su gestión se pueden contabilizar siete grandes hechos que a la postre determinaron la ruptura del sindicato con la política laboral foxista: **1)** Logró que el Grupo México pagara en 2004, el 5% de las acciones (55 millones de dólares) que como consecuencia de la privatización de Mexicana del Cobre y Mexicana de Cananea, el holding le adeudaba al sindicato desde 1990, **2)** Rechazó, luego de un riguroso análisis jurídico, la “Ley Abascal”; **3)** Obtuvo, en las revisiones salariales seccionales, en abierto conflicto con la política de contratación salarial, aumentos superiores al 8%; **4)** Defendió la materia del trabajo y se opuso a la política del empleo basada en la subcontratación; **5)** Exigió la sindicalización de trabajadores Grupo Villacero de Monterrey; **6)** Buscó rescatar la dirección del Congreso del Trabajo, en manos de aliados de Fox (CTM y Sindicato Ferrocarrilero, principalmente), formando un bloque sindical mayoritario, en el que participaron entre otras organizaciones, la CROC, y el Sindicato Petrolero, y **7)** Frente al accidente de Pasta de Conchos, denunció que de los 65 mineros atrapados el 19 de febrero de 2006, en la mina ubicada en el municipio de Sabinas, Coahuila, propiedad del Grupo Industrial Minero México (GIMM) perteneciente a Holding Grupo México, sólo 25 eran sindicalizados, y el resto “contratistas sin prestaciones ni capacitación”, reclutados a través de General D’Hulla, S.A. de C. V. y responsabilizó de lo sucedido a las empresas y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.⁷⁷

⁷⁷ GONZÁLEZ Guerra, Merced y GUTIÉRREZ Castro, Antonio. El Sindicalismo en México, Historia, Crisis y Perspectivas. Plaza y Valdez Editores. 1ª Edición. México, 2006. p. 297.

Frente a estas prácticas corporativas que buscan la cancelación de la autonomía sindical, se requiere la lucha unificada de los sindicatos de trabajadores que, esgrimiendo un proyecto alternativo sea capaz de contener el programa neoliberal de gobierno y empresarios, implementado desde la década de los ochenta que ha generado la grave situación en la que desde entonces se debaten los trabajadores y sus familias, como consecuencia de los programas de “privatización de la riqueza” y “socialización de la pobreza” que, entre otras consecuencias, ha dado lugar a la grave contradicción de que un mexicano beneficiario de la política neoliberal aparezca en la Revista Forbes como el primer multimillonario del mundo, junto a 60 millones de desempleados y subempleados que comparten entre sí y con sus familias la miseria como una realidad social que se opone a los fines y principios del derecho laboral en lo particular y de la justicia y el orden jurídico en general.

CAPÍTULO 4

CAMBIOS EN LAS RELACIONES LABORALES EN MÉXICO. CAUSAS Y CONSECUENCIAS PARA EL SINDICALISMO Y LOS DERECHOS LABORALES

4.1 Globalización y neoliberalismo, sus fundamentos

Por su naturaleza, ambos conceptos pertenecen a la economía. Sin embargo, es necesario acudir a ellos para interpretar la situación que actualmente enfrentan los derechos laborales de los trabajadores y los sindicatos en consecuencia, como consecuencia de las medidas aplicadas en las políticas públicas desde mediados de la década de 1980 por el gobierno mexicano, sin concitar desde luego ningún debate público pero que se justifica en base a la globalización y el neoliberalismo.

Los griegos emplearon el término economía para designar la ordenación de la casa o “el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar”.⁷⁸

El término alcanzó diversas acepciones y a la fecha se le otorgan variados alcances de tal manera que frecuentemente tenemos noticias del estado que guarda la “economía nacional”.

⁷⁸ Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. 15ª. Edición. México, 1992. p. 16.

Bogdannoff, citado en la obra antes referida, afirma que: “la ciencia de la economía o Economía Política es aquella que estudia las relaciones de trabajo que existen entre los hombres”.⁷⁹

Sin duda alguna se puede afirmar que el proceso de globalización impacta la situación laboral de los trabajadores, de la lucha sindical y a los sindicatos, puesto que deben confrontar la problemática que de la mundialización se deriva, para diseñar estrategias, ofrecer propuestas y respuestas que permitan demostrar la eficacia del sindicalismo como instrumento de lucha, conquista y reivindicación de los derechos laborales.

“El actual proceso de globalización condiciona la política, la economía, las ciencias, pero fundamentalmente afecta al mundo del trabajo por su naturaleza eminentemente economicista. Los trabajadores sufren hoy más que nunca los impactos del modelo económico neoliberal que concentra la riqueza y empobrece a la mayoría. Al hacer retornar las peores formas del capitalismo salvaje, lesiona gravemente los derechos, necesidades y aspiraciones de los trabajadores. El sindicalismo, que se convirtió en eje de la defensa, representación y promoción de los trabajadores, hoy vive una grave crisis que es importante analizar y confrontar para ofrecer soluciones que permitan reivindicar la esencia de la organización y acción sindical”.⁸⁰

Globalización y neoliberalismo postulan principios en las políticas públicas como la privatización de la salud, de la educación, de la forma de tenencia de la tierra, para destruir la que fue producto de reformas agrarias

⁷⁹ *Ibidem.* p. 19.

⁸⁰ AGUILAR García, Javier. Globalización, Trabajo y Sindicalismo en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México, 2008. p. 9.

previas, a las que los constitucionalistas llaman “conquistas sociales”. En nombre de la eficacia el neoliberalismo se declara irresponsable de la suerte de los trabajadores y, por añadidura; los culpa de su fracaso, hace énfasis en la inviabilidad del estado social postulado en el artículo 123 constitucional e ignora el deber que éste tiene de diseñar programas de gobierno integradores de la fuerza de trabajo a la economía y al progreso nacional.

Neoliberalismo, es el nuevo liberalismo que se sustenta en el individualismo surgido en el siglo XVIII, que considera al hombre como el centro del universo; como fuente de todo poder y propone la abstención del Estado en el orden del trabajo, al que fija precio con base a la oferta y la demanda.

“Es así como el neoliberalismo retoma ideas y principios del liberalismo clásico que enarboló Adam Smith, entre los que se encuentran: la preponderancia del individuo y su interés personal, la libertad individual, la libertad de mercado y de consumo, la libertad de competencia, la abstención del estado en la actividad económica, el libre cambio”.⁸¹

Existe evidente contradicción entre la globalización y el orden mundial solidario en que deben moverse los trabajadores y los sindicatos, puesto que aquél fenómeno no puede existir sin su opuesto de acuerdo a la ley de la dialéctica que se expresa en la necesaria unidad y lucha de contrarios.

⁸¹ MACIAS Vázquez, María Carmen. Obra citada, p.p. 158 y 159.

De aquí que a los defensores del estado social, a los sindicatos y otras organizaciones surgidas como consecuencia de la globalización y dispuestas a luchar contra el neoliberalismo, modelos agravantes de la desigualdad social, corresponde dar la batalla en el ámbito nacional e internacional como actualmente ocurre.

Todo enmarcado dentro de programas de gobierno basados en recorte de los gastos del estado, descenso intermitente y contención salarial, eliminación de prestaciones sociales, que han provocado un estado de cosas que los gobiernos ya no pueden controlar y que se pretende hacernos creer que es el resultado de un incesante progreso tecnológico y económico, cuando en realidad se trata de políticas diseñadas de manera consciente y deliberada orientadas a fines de concentración de la riqueza en pocas manos y de la pobreza en una gran masa de desprotegidos.

A esta situación hace referencia Hans Meter Martin y Harald Schumann en su libro “La Trampa de la Globalización”, el ataque contra la democracia y el bienestar, al citar un artículo publicado en 1930 por el Semanario Británico The “Economist” que, no obstante su afinidad con el capital, publicó: “El mayor problema de nuestra generación consiste en que nuestros éxitos en el plano económico superan de tal modo al éxito en el plano político que la economía y la política no pueden guardar el paso. Desde el punto de vista económico, el mundo es una unidad integral de acción. Políticamente, ha permanecido fragmentado. Las tensiones entre estos dos desarrollos

contrapuestos han desencadenado una serie de conmociones y de quiebra en la vida social de la humanidad”⁸².

La preparación para iniciar el proceso de globalización se inicia con la creación de organismos internacionales, con la finalidad de presionar a los Estados para generar y proporcionar información sobre las medidas adoptadas para apoyar el crecimiento económico, mantener la estabilidad financiera, aperturar sus fronteras a capitales extranjeros, contribuir al crecimiento del comercio mundial, favorecer el libre comercio, fomentar la expansión de servicios financieros etc., para a mediano o largo plazo lograr los objetivos propuestos.

Tal es el caso de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el Fondo Monetario Internacional. El Banco Mundial de Desarrollo, la Organización Mundial de Comercio, que tienen como finalidad formular políticas económicas a escala mundial, así como efectuar evaluaciones sobre la liberalización progresiva en los diversos aspectos de los movimientos internacionales.

Este monitoreo ha provocado que medianas, pequeñas e industrias familiares hayan sido absorbidas por grandes compañías transnacionales, para las que la riqueza monetaria y material se convierten en la fuerza que impulsa la vida internacional, premisa del capitalismo que a la postre se convierte en vicio por las profundas desigualdades que provoca.

⁸² **HANS Meter**, Martin y Harald Shuman. La Trampa de la Globalización, el Ataque contra la Democracia y el Bienestar. Editorial Santillana Ediciones Generales, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 1999. p.p. 18 y 19.

Baste citar como ejemplo el contenido del artículo intitulado “Tiempo de negocios”, publicado en el diario local La Crónica referente a la inversión que se propone realizar este año en México The Home Depot, por 230 millones de dólares en la construcción y operación de diez tiendas, después de que en 1994 compró veinte tiendas Home Mart a inversionistas mexicanos.⁸³

La compañía inversionista se especializa en artículos para el hogar y al realizar el monitoreo en relación a las políticas públicas del actual gobierno le permitió conocer del anuncio de la edificación de 800 000 nuevas casas en México en el presente sexenio y, de acuerdo a sus estudios internos sobre el mercado nacional, enterarse de que durante su vida económica productiva (25 a 60 años), un mexicano destina hasta 1 000 000 de pesos para mejorar su casa.

La trasnacional referida factura al año 80 000 millones de dólares y observa un entorno muy favorable que le permitirá arrancar parte de un mercado de 18 000 millones de dólares anuales que al año comparten tlapalerías, ferreterías, plomerías, casas de artículos de construcción, cerámica, recubrimientos, línea blanca, electrodomésticos, empresas sin duda que, al ser absorbidas desaparecerán, con la consiguiente pérdida de empleos y el retorno del capital trasnacional invertido multiplicado, en beneficio del Estado del que proviene.

The Home Depot llegó a México el año 2001, su desarrollo ha sido consistente, ya que al cierre del año 2007 terminó con 66 tiendas por las que

⁸³ **ESTRADA Celkis**, Darío. Tiempos de Negocios. Diario La Crónica. Mexicali, México. Año XVII. No. 6211. 28 de febrero de 2008. p. 5 A.

transitaron 40 millones de personas, estimándose que creció al doble de un dígito, y estima llegar a 76 tiendas el presente año.⁸⁴

Este proyecto sin duda que resulta compatible con los principios de la globalización y el neoliberalismo, que privilegian la acumulación del capital, postulan la apertura indiscriminada al capital extranjero a costa del desplazamiento del capital nacional nacional, y se oponen a reconocer en el derecho del trabajo un instrumento de equilibrio social y armonía económica.

4.2 Adopción y aplicación de medidas neoliberales en México

Durante la segunda década del Siglo XX, los gobiernos mexicanos impulsaron el modelo de un Estado capitalista moderno capaz de promover el desarrollo económico del país a partir de la organización de obreros y campesinos.

Para realizar dicho proyecto, de 1920 a 1930 se crea la Comisión Nacional Bancaria, en 1925 el Banco de México con funciones de Banca Central, en 1926 el Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A., así como la Comisión Nacional de Carreteras, la Comisión Nacional de Irrigación y algunas compañías para generar electricidad; con el ánimo de crear infraestructura y hacer posible el crecimiento industrial.⁸⁵

Se logra impulsar la economía mexicana, se incrementa la agricultura, la industria y el comercio. Se ensamblan automóviles (Ford Motor Company,

⁸⁴ *Ibidem.* p. 5 A.

⁸⁵ ORTEGA, Max y SOLÍS de Alba, Ana Alicia. Estado, Crisis y Reorganización Sindical. Editorial Itaca, 2ª Edición. México, 2005. p. 21.

1926). Se reactivan las ramas textiles, vidrio y acero. Crece la exportación de plata, plomo, zinc, cobre y fibras de henequén.

Como consecuencia de este proceso post revolucionario de promoción económica que se prolongó y concluyó en la década de 1930 a 1940, la producción industrial y agrícola fueron respectivamente el 25% y 20% del producto nacional.

De 1945 a 1965, el Estado Mexicano pasó de la inversión en caminos y ferrocarriles como renglón principal al cual se canalizaban los recursos federales, a un campo más variado, en el que la industria recibía la nueva afluencia de recursos, de tal manera que de una inversión de 60 millones de pesos en 1940, se destinaron 8372 millones a la industria de un total de 16301 millones de la inversión federal en 1965.⁸⁶

Para promover la industrialización, el Estado implementó programas educativos y de capacitación destinados a preparar personal de diferentes niveles, como profesionistas, técnicos de nivel medio y superior y obreros especializados y desde luego, incentivos fiscales para las empresas. Así surgen entre otras, instituciones como el Instituto Politécnico Nacional, las secundarias técnicas y preparatorias, el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial.

Como consecuencia aparece el fenómeno de concentración regional de la actividad industrial y del consumo, ocasionando que para el año de 1965 en

⁸⁶ *Ibidem.* p. 23.

diez entidades federativas estaban ubicadas cuatro quintas partes de las empresas industriales, que consumía el 89.1% de la maquinaria, herramientas y equipo, 72.7 de los vehículos de motor y aparatos para el hogar, 68.7 del azúcar, cerveza, refrescos, cosméticos, cigarros, medicinas y, vivía en esos diez estados el 50.6% de la población total del país, de acuerdo al censo de población de 1970.⁸⁷

Esta desigualdad en el sector industrial se debió a las altas tasas de explotación de la fuerza de trabajo, las concesiones de créditos del exterior y, al traslado de recursos del sector agrícola al industrial, circunstancias que dieron una configuración monopólica a la gran empresa industrial.

En el ámbito laboral esta concentración industrial provocó la estratificación de escalas salariales que generaron diferencias en el seno de la clase obrera. De acuerdo al IX Censo Industrial de 1970 el grupo llamado Gran Industria controlaba el 81.04% del capital neto invertido, el 76.08% del valor de la producción y ocupaba el 60.37% del total de trabajadores que laboraban en todo el sector industrial. El mismo grupo pagaba una remuneración media anual de 1885.44 pesos, cinco veces superior a la de los talleres artesanales, dos veces y media superior a la de la pequeña industria y casi el doble de la mediana.

El grupo de mediana industria controlaba, a su vez, 13.06% del capital neto invertido, 15.28% del valor de la producción, ocupaba el 18.01% del personal que trabajaba en todo el sector industrial, y otorgaba una

⁸⁷ Idem.

remuneración media anual de \$1566.25 pesos. La industria pequeña controlaba el 4.45% del capital neto invertido, 5.87 del valor de la producción y ocupaba 9.81% de los trabajadores que laboraban en todo el sector industrial. La remuneración media mensual otorgada en este grupo era de \$1102.70 pesos.

Calculando en cada grupo las prestaciones sociales como porcentaje de las remuneraciones totales, correspondían el 13.3%, 12% y, 27% respectivamente para cada grupo. Se concluye que la mayor explotación de la mano de obra correspondía a las grandes y medianas empresas que obviamente les traían mayores ganancias.

La relación entre salario medio mensual y número de obreros ocupados con salarios mínimos inferiores o 10% superior al mínimo legal para el primer grupo, con el 30% del total de obreros ocupados. El segundo grupo con salarios medios mensuales superiores en 30% al salario mínimo, absorbía 47.5 de obreros ocupados y, el tercer grupo, pagaba salarios mensuales 100% superiores al mínimo y concentraba el 12% de los obreros ocupados.⁸⁸

Se concluye que a mayor acaparamiento de riqueza en las empresas, más se agudiza la ausencia del sentido social que los dueños del capital deben imprimir a las ganancias que obtienen gracias al esfuerzo de los trabajadores.

La transición al neoliberalismo, ocurre entre los años 1981 y 1982, últimos años de la administración del Presidente José López Portillo en los

⁸⁸ ORTEGA, Max y SOLÍS de Alba, Ana Alicia. Obra citada. p. p. 28 y 29.

que se agrava la crisis económica, situación ante la cual los trabajadores se esfuerzan por reagrupar sus organizaciones.

El gobierno devaluó el peso e inició un programa de austeridad en el primer trimestre de 1982, presionado por factores diversos como el déficit comercial, la deuda externa con gobiernos y organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, las elevadas ganancias del gran capital ya referido y, la concentración del ingreso. La simiente del neoliberalismo había caído en terreno fértil gracias a la intervención de los organismos internacionales que de manera intermitente otorgaron préstamos al gobierno mexicano para intervenir en el momento preciso deliberadamente preparado.

Paralelamente y como consecuencia de ese estado de cosas, se profundiza el descontento social, alentado por la iniciativa privada más conservadora que organizó movimientos nacionales como “México en la Libertad” auspiciado por la Confederación Patronal de la República Mexicana y las cámaras de comercio, la industria y otras patronales, culpando no solamente al gobierno sino a los sindicatos de trabajadores, derrumbándose el ingreso de los trabajadores del campo hasta niveles inferiores de subsistencia, crece de 1.4 millones en 1950 a 2.5 millones de campesinos sin tierra en 1970 y, escasean las posibilidades de trabajo asalariado.

Surgen los cuatro ejes de la movilización campesina y obrera: tierra, mejores precios para sus productos, aumento salarial y libertad sindical y política. La lucha urbana se manifiesta mediante invasiones, frentes populares, hasta convertirse en frentes nacionales.

A este influjo no escapa el debate teológico con nuevas formas de entender el ejercicio cristiano, desobediencia frente a la estructura de la iglesia institucional, rebeldía de personajes como Sergio Méndez Arceo “El obispo Rojo” para los conservadores y capitalistas, quien junto con Samuel Ruiz son testimonios de la iniciación del clero en la lucha de clases resultado quizá de la conciencia creada por la siempre mencionada en los textos de derecho del trabajo, la Encíclica Rerun Novarum.

La abstención electoral aumentó de 163 186 en 1964 a 8 millones 154 mil 277 en 1976, disidencia acumulada entre 1968 y 1973, ocurre asimismo un proceso de unificación de la izquierda que la llevó a ganar la presidencia de la República en 1988, y se critica la ineficacia del sistema electoral mexicano como instrumento de dominación estatal.

Miguel De La Madrid Hurtado (1982-1983), orienta la economía hacia el mercado externo, apertura totalmente la inversión extranjera, reprivatiza los bancos, inicia la privatización del sector paraestatal y la reestructuración productiva. Se asumía de lleno el neoliberalismo como política de Estado.

“Las funciones del Estado determinaron los contenidos de la política laboral: abaratamiento de la fuerza de trabajo, fomento a la incorporación de la mujer a las actividades económicas con el objeto de amortizar los efectos de la pauperización salarial sobre los trabajadores y modificación de hecho de las condiciones generales de trabajo y en particular en el sector paraestatal y central, y regulación y calificación de los conflictos laborales”.⁸⁹

⁸⁹ *Ibidem.* p. 56.

“La política laboral estatal apuntaría, entonces, hacia los siguientes ejes:

1. Reducción del salario a través de los topes salariales y la elevación de precios, tarifas e impuestos.
2. Racionalización del gasto público y sus impactos negativos sobre el empleo.
3. Anulación del contrato colectivo de trabajo, del derecho de huelga y de las funciones tradicionales de la institución sindical”.⁹⁰

Esta política neoliberal continúa durante el sexenio de 1988 a 1994 bajo el concepto de *modernización*, aceptando el “nuevo orden” y la globalización como un profundo movimiento cultural. El neoliberalismo era pues, un proceso en curso, actual y actuante, se trataba de llevar a cabo la desestructuración del Estado Social, plasmado en la Constitución de 1917; para abatir la inflación, mantener la seguridad pública y controlar los conflictos sociales sin “ver” ni “oír” a quienes sostuvieran lo contrario.

La reorganización global de las relaciones laborales desde el Estado, perseguía uno de los principios fundamentales del neoliberalismo: aumentar la productividad a costa del trabajo de los obreros, de la calidad de los productos y la mecanización de la mano de obra, el deterioro del salario persistió, aumentaron los despidos y se agudizó la situación de ilegalidad en las relaciones laborales, se privatizaron las empresas públicas, se privilegiaron las

⁹⁰ Idem.

empresas transnacionales, se concentró el capital en un reducido número de privilegiados, aumentó el desempleo a más de 14 millones de personas y, aumentó la expulsión de connacionales sobre todo la fuerza de trabajo campesina a los Estados Unidos de Norteamérica. Son los saldos de la política económica neoliberal.

Los organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional impusieron en México una política económica y laboral, así como una reforma de estado neoliberal, creadora de una situación adversa de flexibilización y caída salarial, estancamiento del empleo y despidos masivos, destrucción de empleos formales y estables, aumento del empleo precario, desempleo y figuras subsidiarias de la sociedad a los grandes capitalistas que actualmente se manifiestan con los empacadores en mercados y sus estacionamientos en los que, no obstante la existencia de una verdadera relación laboral, es el cliente quien paga sus servicios y no los capitalistas es decir, sus dueños.

Así ha quedado demostrado por la historia contemporánea de acuerdo a los datos publicados en el Semanario Proceso que, bajo el título La Década Perdida publica un extracto de algunos capítulos del libro de Carlos Salinas de Gortari intitulado La “Década Perdida”, 1995-2006. Neoliberalismo y populismo en México, quien es calificado de “renuente al ostracismo”, “enfermiza su necesidad de estar presente en la vida pública Nacional”, artículo del que se transcriben los párrafos siguientes:

“Por eso cundió el desánimo entre la mayoría de los mexicanos: más de medio millón decidieron emigrar cada año a Estados Unidos...es decir, la

salida de millones de mexicanos fue no sólo un terrible fenómeno económico, sino también una debacle moral y derivó en un veredicto muy adverso para el *NEOLIBERALISMO*".

"La esencia del neoliberalismo está en su fundamentalismo de mercado (lo cual, sorprendentemente en México se complementó con el apoyo a los monopolios); asimismo, el neoliberalismo en México consideró que la nación no era más que un número agregado de individuos, aislados y sin organización, y la soberanía era un asunto del pasado...los gobiernos neoliberales convirtieron en doctrina el llamado Consenso de Washington".

"Entre los neoliberales el mercado representó la realidad absoluta. La sociedad fue considerada un complejo de mercados: los mecanismos del mercado bastaban para resolver el reto de la justicia y, en última instancia, la injusticia se resolvía por sí sola. Para los neoliberales, el crecimiento económico fue una meta privada...el resultado final fue el egoísmo y la soledad".

"La propaganda oficial de la época presentó como salvamento lo que en realidad fue una capitulación y la entrega de áreas fundamentales a extranjeros...tuvo su reflejo en el deterioro de las instituciones y de la vida democrática y en la pérdida de la soberanía como principio fundamental del proyecto nacional"

"Durante el neoliberalismo, la soberanía dejó de ser principio fundamental y esencia del Estado Nacional. Esto se reflejó en la ayuda

solicitada a una potencia extranjera para resolver una crisis provocada internamente”.

“La culminación de lo anterior fue que el término *soberanía* prácticamente desapareció de los informes presidenciales. En 1995, en el primer informe presidencial del neoliberalismo, se hicieron 12 menciones a la soberanía; para el cuarto, sólo siete; en el quinto y el sexto, ya no figuró como vocablo ni como tema. No fue casual: precisamente en 1999 y 2000 ese gobierno procedió a entregar el sistema de pagos a los extranjeros”.⁹¹

Íntimamente ligada a esta estrategia económica producto de la política neoliberal impuesta al Estado mexicano, se ha implementado una política de reformas en materia de seguridad social en perjuicio de los trabajadores reformando: 1) la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, 2) Ley del Seguro Social, con el fin de privatizar las instituciones y servicios que por su naturaleza, deben ser colectivos en esencia.

En el mes de junio de 1995 la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aprobó en su informe sobre México resolviendo su recomendación de la manera siguiente: “para alentar el crecimiento durable en el mediano plazo, será necesario que las reformas estructurales continúen en ciertas áreas clave, en particular la privatización, la

⁹¹ *Semanario Proceso*. Número 1644. México, D.F. 4 de mayo de 2008. p.p. 40-43.

política de competencia, la supervisión prudente, el sector agrícola y el *MERCADO DE TRABAJO*".⁹²

“Integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) recomendaron a la Secretaría de Educación Pública recorte la mitad de la burocracia, a fin de que esos recursos sean repartidos de manera equitativa para nuevas instalaciones, adquisición de mejores materiales didácticos y capacitación de maestros”.⁹³

“Andrea Schleicher, representante de esa organización (OCDE), advirtió una vez más a las autoridades mexicanas, que el bajo nivel del sistema educativo nacional representa un problema “gravísimo” que deben enfrentar sin demora, si quieren detener el rezago que en esta materia enfrenta el país”.⁹⁴

México ingresó a la OCDE el 18 de mayo de 1994, por lo que adquirió a costa de su soberanía, el deber de observar los principios que la rigen como son: liberalizar los movimientos de capitales y servicios, desarrollar políticas públicas para promover el crecimiento y la estabilidad económica, someterse a programas corporativos y de vigilancia así como permitir el monitoreo y la observación de la evolución de sus políticas públicas para que, en su caso; las oriente dentro de los principios neoliberales.⁹⁵

⁹² ORTEGA, Max y SOLÍS de Alba, Ana Alicia. Obra citada. p. 98.

⁹³ GARCÍA, Judith. “Pide OCDE reducir 50% la burocracia en la SEP”. Diario La Voz de la Frontera. Mexicali, México. Año XLIV. Número 15611. 23 de enero de 2008. p.p. 13 A y 22 A.

⁹⁴ **Sección editorial.** “Burocracia voraz”. Diario La Voz de la Frontera. Mexicali, México. Año XLIV. Número 15612, 24 de enero de 2008. p. 5 A.

⁹⁵ **Decreto de la promulgación de la declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.** Diario Oficial de la Federación. 5 de julio de 1994.

4.3 Impacto negativo de las medidas neoliberales para los derechos de los trabajadores mexicanos

“Después de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo con posterioridad al año de 1949 y tras el incremento del ritmo de industrialización, hubo una intensificación del empleo de las empresas estatales pertenecientes a ramas de la jurisdicción federal (ferrocarriles, petróleo, electricidad), así como una expansión económica sin precedentes, ya que el Producto Interno Bruto alcanzó tasas de crecimiento promedio superiores al 6%, en contrapartida; ocurrió también un repunte en la inflación y una devaluación del peso mexicano”.⁹⁶

Si bien estos indicativos negativos no provocaron inestabilidad económica, sí originaron inquietud entre los trabajadores respecto al lugar que ocupaban en la distribución del incremento industrial que tuvo lugar en la década de los cuarenta, lo cual originó los movimientos de huelga durante el sexenio de 1958-1964, como consecuencia de que el desarrollo que tuvo lugar de 1939 a 1959 se dio con salarios reales decrecientes.

“La crisis económica se inicia en 1976 con la devaluación del peso mexicano, a la que siguieron tres años de auge petrolero (1979 a 1981), (debíamos prepararnos para administrar la abundancia), y la crisis de la deuda de 1982, con un ajuste más riguroso que el anterior por lo profundo y

⁹⁶ ZAPATA, Francisco, y otros. Sindicalismo Mexicano. Editorial Crujía. Edición 1ª. Argentina, 2004. p. 17.

prolongado, que afectaron las bases de sustentación del sistema político mexicano”.⁹⁷

Para fortalecer la economía del país como invariablemente ha ocurrido, el proyecto de reestructuración se formuló en base a políticas públicas contrarias a los derechos de los trabajadores, reformulándose los contratos colectivos de trabajo, comprimiendo las prestaciones sociales, cambiando las formas de remuneraciones los trabajadores, políticas abiertamente favorables a los patrones por parte de las autoridades laborales, como ocurre hasta la fecha.

De manera paralela, se aplican medidas psicológicas para disminuir o evitar el impacto negativo de las medidas señaladas, así; el deterioro de los salarios reales se encubre con el aumento regular de los salarios nominales, sin que los trabajadores perciban que prácticamente equivale a un decremento real del poder adquisitivo del salario.

La separación entre la dinámica de los salarios mínimos (que se reducen realmente de manera intermitente) y los contractuales (que tienden a incrementarse ligeramente), estratifica la composición de la clase trabajadora, con la consiguiente dispersión de intereses y formas de lucha, esto es; trasciende de manera negativa a la lucha sindical, se disocia la fuerza sindical.

De 1982 a 1987 México experimentó elevados índices de inflación, notable reducción de los salarios mínimos, aumentos significativos en los precios de los servicios públicos, situación que generó la firma del Pacto de

⁹⁷ *Ibidem.* p. 19.

Solidaridad Económica (PSE) por parte del sector gubernamental, obrero y empresarial, el 15 de diciembre de 1987.

Posiblemente y, como consecuencia de este pacto, se gesta el concepto “Nueva cultura laboral” que aparece en 1995 confirmado en el pacto celebrado entre la Confederación de Trabajador de México (CTM) y la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), “...producto de la imaginación del entonces presidente de la COPARMEX y a la postre secretario del trabajo y previsión social, Carlos Abascal Carranza, y que hizo suyo nada menos que Fidel Velásquez, el eterno líder Cetemista. Al presidente Ernesto Zedillo le tocó darle el banderazo al acuerdo”.⁹⁸

“Ese Pacto descansa en un concepto esencial: hay que acabar con la lucha de clases, que debe ser sustituida por la conciliación de las clases. Nada de conflictos, sólo armonía, disciplina, competitividad y productividad. Amaos los unos a los otros”.⁹⁹

La crisis del pago de la deuda externa en 1982, desquició la economía nacional provocando que de 1983 a 1994 se abriera un largo período para estabilizarla y por otro lado, iniciar el camino de la modernización del aparato productivo como consecuencia de la apertura comercial, aplicando la lógica estabilizadora basada en la reducción de la inflación, la disminución de la planta trabajadora, el congelamiento salarial, la fijación del tipo de cambio o del valor del dólar en base a la libre flotación es decir, para ocultar la sistemática devaluación del peso mexicano, y la lógica reestructuradota

⁹⁸ MACIAS Vázquez, María Carmen. Obra citada. p. XVI.

⁹⁹ *Ibidem.* p. XVI.

privatizando empresas estatales, abriendo las fronteras al capital extranjero y reduciendo aranceles, aplicando en fin, medidas economicistas al margen del marco social de la Constitución de 1917.

Se trataba de aumentar la competitividad del aparato productivo reduciendo costos laborales, sacrificando los derechos de los trabajadores, flexibilizando la relación laboral, alineando los salarios sobre los vigentes en los mercados de exportación y, reestructurando la política de seguridad social en perjuicio de los asegurados, modelo adoptado en las reformas respectivas que han generado protestas generalizadas por parte de los trabajadores organizados en sindicatos de lucha o, en contra de las dirigencias de los que ignorando la opinión en contrario de sus agremiados, apoyaron las modificaciones respectivas, ocasionando cerca de un millón de amparos en contra de las llamadas “contrarreformas”.

“En México, entre 1994 y 2000, los salarios mínimos urbanos, cuando no disminuyeron, se estancaron; y los salarios medios sólo crecieron en forma marginal, con muchas altas y bajas en el período. Incluso en los sectores económicos muy ligados a las exportaciones (industria automotriz, autotransporte, electrónica etc.) la evolución de los salarios no guardó relación con el incremento del valor de las exportaciones, que se multiplicó por dos desde 1994 a la fecha”.¹⁰⁰

Como consecuencia de estas medidas, las condiciones de vida de los trabajadores no solamente se congelan sino que disminuyen drásticamente en

¹⁰⁰ ZAPATA, Francisco, y otros. Obra citada. p. 24.

México puesto que su competitividad con los países industrializados como consecuencia del Tratado del Libre Comercio, basa su competitividad en el mantenimiento de bajos salarios y en la ausencia de políticas sociales en las ciudades en las que se genera al mayor volumen de exportaciones.

La privatización de telecomunicaciones, generación de energía eléctrica y de la siderúrgica, tuvo lugar no obstante que la eficacia de las empresas no estaba en duda. En el ámbito laboral el fenómeno privatizador provocó la modificación de las relaciones entre el Estado, los empresarios y los sindicatos, ligados entre sí íntimamente hasta la aplicación de la medida que sólo en forma parcial tenía connotaciones económicas favorables al Estado Mexicano.

La desregulación laboral como consecuencia del fenómeno privatizador se manifiesta en los procedimientos de contratación y despido, surge la contratación parcial, la subcontratación de tareas, contratos, contratos a veces por debajo del mínimo, inestabilidad en los horarios, negación de acceso a la seguridad social, la ausencia de seguro del desempleo provoca que la población trabajadora en las condiciones que señale el patrón con tal de generar un ingreso familiar para poder sobrevivir, anulando así la figura del contrato de trabajo puesto que las condiciones laborales las fijan de manera unilateral los patrones.

Surge asimismo la subcontratación en sectores como la minería, la industria manufacturera y los servicios financieros, donde algunas tareas antes llevadas a cabo por trabajadores de base, ahora son realizadas por los mismos trabajadores que han sido desplazados a empresas subcontratadoras.

La globalización y el neoliberalismo hicieron a México dependiente de las decisiones tomadas fuera de las fronteras nacionales que, en perjuicio sobre todo de la clase trabajadora, han establecido de manera sistemática y progresiva límites a la libertad del Estado Mexicano para formular políticas macroeconómicas congruentes con los principios sociales que inspiran las “decisiones políticas fundamentales” que acoge la Constitución de 1917 a favor de los trabajadores, activos participantes en el movimiento revolucionario de 1910 que tiene como antecedentes históricos principales los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco de principios del Siglo XX.

En relación a esa dependencia, es oportuno citar algunos párrafos de la noticia que, bajo el epígrafe: “México en problemas, advierten en Davos, Suiza”, publica un diario local. “Las perspectivas sobre la economía global son este año sombrías, pero en el Foro Económico de Davos eran evidentes este miércoles las discrepancias sobre si una recesión en Estados Unidos de Norteamérica se extenderían al resto del mundo. Lo que quedó claro es que uno de los países más afectados por la desaceleración de la economía estadounidense sería México”.¹⁰¹

Por su parte Guillermo Ortiz Gobernador del Banco de México dijo: “Latinoamérica hoy, desde una perspectiva macroeconómica, está más sólida que nunca, al menos en mi vida”.

Dijo que México tenía defensas importantes ante un declive estadounidense, como altos niveles de remesas que deberían mantenerse

¹⁰¹ “México en problemas advierten en Davos”. Diario La Voz de La Frontera. Mexicali. México. Año XLIV. Número 15612. 24 de enero de 2008. p.p. 15 A y 24 A.

estables este año, un creciente sector no transable en la economía, y una mejor provisión crediticia al sector privado de la economía.

Por su parte el inversionista George Soros le contestó: “...el mundo ya no está dispuesto a acumular dólares...los mercados financieros sí necesitan un sheriff (...) la actual crisis es el final de una era basada en el dólar como moneda internacional. Necesitamos un nuevo sheriff no el Consenso de Washington”.¹⁰²

La erosión salarial es evidente, los topes salariales se han fijado en un promedio del 4% por parte de los empresarios, el gobierno y las dirigencias sindicales corporativas, estrategia que, como pretexto, se utiliza como argumento para presionar a la baja el resto de las remuneraciones de los trabajadores del país.

La imposición de la contención salarial en perjuicio de los trabajadores se hace sujetándola al índice inflacionario anual previsible que siempre resulta ser superior, asumiendo como criterios reguladores la “productividad”, la “competitividad” y la “flexibilidad”, aplicándolo también a las relaciones laborales, provocando un rezago salarial permanente y una sistemática violación a los principios de suficiencia, dignidad y decoro que deben caracterizar a las percepciones de los trabajadores. Conviene al respecto, dejar constancia de los datos siguientes:

¹⁰² *Ibidem*, p.p. 15 A y 24 A.

- En 1989 la inflación llegó a 19.7%, el aumento a los salarios mínimos y contractuales fue de 17.8% y 12.4% respectivamente.
- En 1990, la inflación cerró en 29.9%, el salario mínimo aumentó sólo 9.3% y el contractual 16.8%.
- En 1995 año de una de las crisis más severas “por el error de diciembre” según uno de los neoliberales prácticos auto redimidos que ocupó la presidencia de la República gracias a la “caída del sistema” expresión que sustituyó a la de “fraude electoral”, el Producto Interno Bruto se desplomó en un 6.2%, la inflación llegó al 51.9%, mientras los minisalarios y los contractuales sólo alcanzaron el 17.6 y 12.3 respectivamente.
- En el 2002 la inflación fue del 5.1%, los aumentos al salario mínimo fue de 4.3% y 4.1% los contractuales.
- En 2006, la inflación proyectada fue de 3 a 3.5%, mientras los aumentos a los mínimos fueron apenas del 4% y 4.4% para los contractuales.
- El salario mínimo llegó a su máximo histórico en 1976, al ubicarse en 53.5 pesos al día para desplomarse hasta 11.1% pesos diarios en 2006 a precios de 1994, por lo que alcanzó una pérdida de 79.2%.¹⁰³

¹⁰³ GONZÁLEZ Guerra, José Merced y, GUTIÉRREZ Castro, Antonio. p.p. 99 y 100.

Según estimaciones de la Universidad Obrera de México, de la devaluación de diciembre de 1994 a febrero de 2006, el salario mínimo en México sólo puede comprar 16.1% de la canasta básica, cuando debería ser suficiente para adquirir tres canastas básicas como mínimo.¹⁰⁴

“Para que el minisalario estuviera apenas al nivel de 1994 requiere un aumento no menor de 312.3% debido a que se necesitan 4.1 salarios mínimos para adquirir una canasta básica indispensable”.

“De diciembre de 1994 a febrero de 2005, los precios de la canasta básica indispensable aumentaron 520%, mientras que el salario mínimo solamente se incrementó un 206.48%”.

“Que se requieran 4.1 salarios mínimos para una canasta básica indispensable es muy grave si se considera que según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), los ocupados que recibían hasta tres salarios mínimos o no reciben ingresos por su trabajo, ascienden a 27.9 millones de personas. Esto significa que 60% de la población ocupada no puede acceder a una canasta básica, se considera que se requieren cuatro salarios mínimos para poder adquirirla”.

“Tomando como referente 48 horas de trabajo semanales, en diciembre de 1994 un trabajador que percibía un salario mínimo al día, tenía que laborar 98 horas a la semana para poder adquirir una canasta básica indispensable, es

¹⁰⁴ *Ibidem.* p. 100.

decir; 50 horas adicionales, esta situación muestra la pérdida acumulada del salario. Para febrero de 2006, tendría que laborar 200 horas a la semana, lo que representa 152 horas extra de trabajo”.

En cuanto al costo del trabajo manufacturero en dólares por hora, México estaba sobre países como Sri Lanka, Corea, Taiwán, Singapur, Hong Kong y Portugal, hasta 1980, desde el 2004 y hasta la fecha, México ocupa el sótano del cuadro comparativo de 29 países en los que se incluyen los enumerados.¹⁰⁵

La globalización y el neoliberalismo han precarizado los derechos laborales en México, a la aldea global solamente aporta mano de obra barata, incentivos fiscales, subsidios de bienes y servicios producidos por el Estado, nuestro país ha adoptado un modelo de acumulación de riqueza que exige salarios bajos y condiciones precarias de contratación para abatir los costos de las empresas, a costa del estancamiento de la vida, los derechos de los trabajadores y sus familias y, del estado social de derecho.

“Si partimos de la premisa de que el ser humano es el fin y el principio de todas las cosas, y de que las empresas, como personas morales no son sino una ficción del derecho; creadas por los seres humanos, y si tomamos en cuenta que dichas empresas no sólo son creadas y dirigidas por éstos, sino que por más automatizadas, computarizadas y modernizadas que estén para cumplir sus fines normalmente se encuentran integradas en distintas jerarquías por personas físicas, las que dependiendo de la posición jerárquica o de supra

¹⁰⁵ Idem.

a subordinación, así como de dependencia y autorrenuncia de cierta esfera de libertad, en ejercicio de su misma libertad, renuncia que queda limitada al cumplimiento y no transgresión de ciertas obligaciones laborales, es decir; personas éstas que se colocan en calidad de trabajadores”.¹⁰⁶

4.4 Génesis y evolución del sindicalismo en México, situación actual, causas

Largo ha sido el recorrido histórico de generaciones de trabajadores para construir las bases sociales del derecho del trabajo, conquistar derechos elementales relativos a una jornada máxima de trabajo, a la seguridad social, derecho de huelga, reconocimiento a sus organizaciones sindicales, entre otros, actualmente modificados de hecho no obstante la vigencia y el carácter delegado de la costumbre en nuestro sistema jurídico escrito, que no permite que la repetición de prácticas en contrario lo deroguen ni aún de manera excepcional.

El derecho del trabajo se finca en principios fundamentales adecuados a las exigencias y protección de los derechos de los trabajadores alejados de la naturaleza civilista o mercantilista del derecho privado, sino enmarcado en bases protectoras como indubio operario, la irrenunciabilidad de los derechos, la estabilidad en el empleo, la buena fe, el equilibrio de las relaciones laborales, el derecho y el deber a y de trabajar, la libertad y dignidad del trabajador, la justicia social y el estado de bienestar.

¹⁰⁶ KURCZYN Villalobos, Patricia. Obra citada. p. 59.

Pero los economistas introducen el término “flexibilidad” en las relaciones laborales, transformando los derechos de los trabajadores, concepto que, según Tiziano Treu, aparece el año de 1973: “la flexibilidad laboral empezó a llamar la atención en Europa a mediados de la década de los años setenta, como resultado de la crisis económica provocada por el alza de los precios de petróleo en 1973. La situación a esta reacción era analizar el cómo salir de la crisis, y con esa inclusión se dirigió la mirada a los factores laborales. Así, dentro de los debates sobre éstos afloraron ideologías sobre los pros y contras de la flexibilidad laboral”.¹⁰⁷

La flexibilidad aplicada a las relaciones laborales, consiste en la desregulación de las normas del derecho del trabajo por considerar que protegen de manera excesiva a los trabajadores, para que aquéllas se regulen como relaciones económicas privadas. Sin embargo, no obstante la flexibilización de hecho en el mundo del trabajo, no ha encontrado eco ni en la norma laboral vigente ni en la jurisprudencia, aunque ha sido acogida en propuestas de reforma a la LFT formuladas por los patrones y con el asentimiento del Estado con mediación de las autoridades laborales.

Considerando que la formación del sindicalismo en México se vincula estrechamente al desarrollo económico que el país experimentó a partir del régimen porfirista, resulta necesario hacer una breve síntesis de su evolución para explicar las consecuencias de las medidas que postula el neoliberalismo y aplicadas por los gobiernos mexicanos en el ámbito laboral.

¹⁰⁷ MACIAS Vázquez, María Carmen. Obra citada. p. 215.

“...tanto en la minería como en la industria textil, los trabajadores iniciaron el proceso de organización que después asumirían ferroviarios, petroleros y tranviarios. Asimismo, los artesanos de algunas ciudades, incluyendo a la Ciudad de México, se incorporaron a la dinámica mencionada (Gran Círculo de Obreros, 1872)”.¹⁰⁸

Los sindicatos de mineros sobre todo, enfrentaron a finales del Siglo XIX y principios del XX las políticas represivas del régimen porfirista, testimonios históricos de los que dan cuenta las huelgas de Cananea y Río Blanco, aún cuando no se conformó una estructura sindical nacional.

La formación de sindicatos hasta 1910 se vinculó estrechamente con la dinámica del régimen porfirista puesto que la extracción, concentración, fundición y transportación de la producción minera que tuvo como elemento fundamental el capital extranjero, conforman un sector industrial que concentró un número importante de trabajadores. Mineros y ferrocarrileros estuvieron así en el origen del proletariado y la constitución de sindicatos mexicanos.

Paralelo al auge minero y ferrocarrilero, se intensifica un proceso de urbanización, se desarrolla el transporte urbano, el comercio y la producción de bienes a gran escala entre estos el pan y la ropa, que conforman nuevos sectores de asalariados. Asimismo se integran a este proceso de organización gremial artesanos de la madera, encuadernadores, forjadores de metales, que desde 1850 en adelante se habían integrado en mutualidades.

¹⁰⁸ ZAPATA, Francisco, y otros. Obra citada. p. 9.

Originarios de zonas agrícolas circundantes o migrantes del centro del país, esos trabajadores conformaron grupos con lazos comunitarios gestados en sus lugares de origen. En la mina Real del Monte y en el Centro Ferroviario de Pachuca, Hidalgo; los mineros y ferrocarrileros eran a la vez campesinos, vinculados en el ciclo productivo agrícola.

En la industria textil enclavado en el centro del país, se concentraron grandes cantidades de obreros que provenían incluso de estados del Sur. En fábricas de Orizaba, Veracruz; por ejemplo, los oaxaqueños eran mayoría, enclaves que funcionaban de manera similar a las minas, sujetos a formas de control extremo, monopolio de las tiendas de raya, capataces que conducían las instalaciones con mano de hierro.

Así, para el año de 1900, obreros de la industria y de la construcción sumaban más de 800 mil lo que originó que en la crisis económica de 1906-1907, protestaran contra las condiciones en que trabajaban, sobresaliendo protestas de Cananea y obreros textiles de Río Blanco, Veracruz.

Al iniciarse el movimiento revolucionario de 1910 los trabajadores en las actividades mencionadas tenían cierta presencia y fortaleza para luchar contra el régimen represivo de Díaz, por lo que no tuvieron más opción que luchar por sus derechos por medio de la violencia, y que dio lugar a que el gobierno publicara algunos reglamentos en los que culpaba a dueños de empresas ferroviarias y demás de la seguridad de los obreros. Según el Anuario Estadístico de la República Mexicana de 1942, del total de accidentes

de trabajo ocurridos en 1924, el 78% ocurrieron en el sector minero. Sindicalismo Mexicano. Historia y Tendencias.¹⁰⁹

La violencia como medio de lucha por parte de los trabajadores como respuesta al régimen represor de Porfirio Díaz al inicio de la revolución, se remonta a la segunda mitad del Siglo XIX, en que empezaron a organizarse para oponerse a las pésimas condiciones de trabajo fijadas unilateralmente por los dueños de las fábricas, minas y talleres y que tenían que ver con la duración de la jornada, salarios, tarifas y comportamiento de los patrones durante la prestación del servicio.

Durante la “paz porfiriana”, hubo un considerable desarrollo económico durante 30 años de dictadura, pero no fue en beneficio de toda la población. La población de México pasó de 12 a 15 millones; la mayoría vivía y trabajaba en el campo, en condiciones indignas o como peones de los hacendados. La situación de miseria, desigualdad y opresión política, generó gran descontento recurriendo campesinos y obreros a formas pacíficas de lucha, que, por la cerrazón del régimen derivaron en sublevaciones violentas contra el dictador.

“... esta coyuntura creó las condiciones para que en las ciudades los trabajadores se organizaran con mayor libertad. Así que a partir de 1911 surgieron muchas organizaciones de trabajadores que encabezaron movimientos huelguísticos por aumento salarial y reducción de la jornada de trabajo. En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, organización que jugó

¹⁰⁹ *Ibidem.* p. 13.

un papel muy importante aunque contradictorio en la organización, divulgación ideológica y participación de los trabajadores en las luchas de esos años y en la toma de posiciones respecto al movimiento revolucionario”.¹¹⁰

Victoriano Huerta reprimió en mayo de 1913 las manifestaciones reclamantes de los trabajadores realizadas en homenaje a los Mártires de Chicago. Derrotado Huerta, continuó la tarea organizativa y las luchas obreras constituyéndose en 1914 el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), uno de los más combativos hasta la fecha.

En octubre y noviembre de 1914 tuvo lugar la Convención de Aguascalientes para unificar la lucha revolucionaria, no hubo acuerdo por las posiciones irreconciliables sostenidas por Carranza, y Obregón por un lado y, Zapata y Villa por el otro.

En una reunión en la Casa del Obrero Mundial, se toma la decisión de participar en el movimiento revolucionario formando con obreros los “Batallones Rojos” para apoyar a Carranza y Obregón en contra de Villa y Zapata. La decisión divide a la Casa del Obrero Mundial decidiendo quienes no acataron el acuerdo continuar la labor organizativa y de lucha en las fábricas.

¹¹⁰ GONZÁLEZ Guerra, José Merced y GUTIÉRREZ Castro, Antonio. Obra citada. P. 20.

La entrada y salida de tropas a la Ciudad de México provocó la escasez de productos de primera necesidad, los comerciantes solamente aceptaban papel moneda emitido por las fuerzas que tuvieran el control de la ciudad.

Para lograr el pago en oro debido a la situación, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y el Sindicato Mexicano de Electricistas convocaron a una huelga general que tuvo lugar los meses de julio y agosto de 1916. Los trabajadores fueron reprimidos, los dirigentes encarcelados acusados de traidores, amenazados de ser pasados por las armas aunque después quedaron en libertad, con excepción de Ernesto Velazco, preso hasta 1918.

Derrotados Villa y Zapata, Venustiano Carranza convocó en 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro participando en la corriente obregonista los diputados Francisco Mújica, Heriberto Jara y algunos representantes de obreros que de manera determinante lograron que en el proyecto constitucional se recogieran las demandas más sentidas de los trabajadores del campo y la ciudad en los artículos 27 y 123 respectivamente.

La lucha obrera iniciada en la segunda mitad del Siglo XIX dio sentido social a la Constitución de 1917. El movimiento obrero se convirtió en un “factor real de poder” que condicionó su contenido. Al respecto el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez al referirse a Lasalle nos enseña que: “...se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y, a partir de este momento, incorporados a una hoja de papel ya no son simples factores de poder, sino

que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellas atenta contra la ley, y es castigado”.¹¹¹

Sin embargo, la realidad no era conforme a la regla constitucional, el Artículo 123 estipulaba entre otros derechos de los trabajadores la plena libertad para formar sindicatos. Los trabajadores continuaron la lucha por sus demandas con la diferencia de que ahora invocaban la constitución exigiendo su respeto por parte de los patrones y el gobierno.

La Confederación Regional Obrera Mexicana, primera central obrera, se constituye en Saltillo Coahuila, en 1918. El congreso fue convocado por el gobierno de Gustavo Espinoza Mireles, quien había sido secretario particular de Venustiano Carranza, lo que provocó debates al seno de las organizaciones de trabajadores dando lugar a un franco rechazo y a convocar a otro congreso para definir las medidas para enfrentar a la CROM.

La CROM fue la central obrera mayoritaria en los años 20 agrupando según sus dirigentes a más de 1 000 000 de agremiados, entre organizaciones obreras y campesinas.

En 1926 los sindicatos menores constituyeron la Federación Minera de Jalisco, que junto con la Confederación Obrera del mismo Estado protagonizaron varias luchas, destacando en esa época la huelga ferrocarrilera (1926-1927), por las violaciones a los contratos colectivos de trabajo y la

¹¹¹ TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 16ª Edición. México, 1978. p. 25.

intromisión de esquirolas de la CROM en áreas de trabajo pertenecientes a las organizaciones de ferrocarrileros y rieleros.

En esos mismos años los obreros de la industria textil recurrieron frecuentemente a la huelga en demanda de aumento salarial, estabilidad en el empleo y por firma de contratos colectivos de trabajo, convocando Calles a empresarios y sindicatos a una convención textil que sesionó en varias ocasiones de 1925 a 1927 acordando un convenio único para toda esa industria, antecedente de lo que sería el Contrato Ley.

Asesinado Obregón en 1928, el grupo Callista señaló como principal sospechoso a Luis N. Morones dirigente de la CROM lo que provocó el desmoronamiento de la central, varios grupos de trabajadores la abandonaron y formaron otras organizaciones sindicales.

En agosto de 1931, se promulga la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 constitucional. Criticada en su momento, tanto por organizaciones sindicales como por partidos políticos; no obstante, estuvo vigente hasta que fue abrogada en 1970.

La crisis de 1929 afectó seriamente a México, los trabajadores mexicanos respondieron con acciones y movilizaciones para recuperar la pérdida del valor adquisitivo de sus salarios, la firma de contratos colectivos o la revisión de los existentes, la sindicalización de los trabajadores pero ahora, invocando la LFT de 1931, Surgen los sindicatos nacionales como el Ferrocarrilero en 1933, el minero metalúrgico en 1934, el petrolero en 1935 y la Confederación de Trabajadores Mexicanos en 1936.

A convocatoria del Sindicato de Electricistas de la República Mexicana estos sindicatos constituyeron el Comité Nacional de Defensa Proletaria y firman un Pacto de unidad, que entre otros puntos, contenía el acuerdo de llevar a cabo un Congreso Nacional Obrero Campesino para unificar al proletariado en una sola central nacional.

Del 21 al 24 de febrero de 1936 se celebra dicho congreso nacional en el que participó Valentín Campa, la Unión General de Obreros y Campesinos (UGOCM) creada en 1933 por Vicente Lombardo Toledano, así como los sindicatos nacionales de petroleros, mineros, electricistas y ferrocarrileros, surge la CTM con Vicente Lombardo Toledano como secretario general, teniendo como lema “por una sociedad sin clases”. La idea era que las organizaciones campesinas se adhirieran a la nueva central, pero Lázaro Cárdenas dijo que los campesinos formarían la propia surgiendo de esa manera la Confederación Nacional Campesina (CNC).

El 01 de febrero de 1936 la UGOCM estalló la huelga en Vidriera Monterrey cuyo sindicato se había adherido a esta central, habiendo emplazado por la firma del contrato colectivo de trabajo, el Comité Nacional de Defensa Proletaria apoyó a los trabajadores y exigió al gobierno una pronta respuesta a los ataques de los patronos, Cárdenas se trasladó a Monterrey, apoyó a los trabajadores y advirtió a los patronos: “quienes se encuentren cansados por la lucha social pueden entregar sus industrias a los obreros o al gobierno, pues eso sería más lógico y más de acuerdo con las circunstancias”.¹¹²

¹¹² GONZÁLEZ Guerra, José Merced y, GUTIÉRREZ Castro, Antonio. Obra citada. p. 26.

Durante la revisión del contrato de trabajo en 1936, el Sindicato Mexicano de Electricistas tenía su relación con varias empresas eléctricas, todas extranjeras, el anterior contrato era el de 1934, ante la negativa patronal, estalló la huelga el 16 de julio, el sindicato demostró la capacidad financiera de la empresa y obtuvo para sus agremiados el contrato colectivo más avanzado hasta la fecha.

Los trabajadores petroleros demandaron en 1936 la firma del contrato colectivo de trabajo, ante la negativa estallaron la huelga en mayo del año siguiente. Ante el empecinamiento empresarial el sindicato cambió de táctica, se desistió de la demanda inicial y planteó un conflicto de orden económico para demostrar la excelente condición financiera de las compañías. Estas se negaron a acatar el fallo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo confirmó, colocándose de esta manera en situación de rebeldía ante el Estado Mexicano, como consecuencia, el Presidente Lázaro Cárdenas dio a conocer la expropiación de las compañías el 18 de marzo de 1938 medida que, tiene entre otros antecedentes, la lucha obrera organizada en sindicatos de lucha dentro del marco legal de la LFT de 1931.

Luego nacionalizó los ferrocarriles, los entregó a los propios trabajadores en 1938, situación que duró 20 meses, tomándolos después el propio Estado. En ese mismo año, con oposición de los propios gobiernos “emanados de la revolución” para que se organizaran sindicalmente, los trabajadores al servicio del Estado constituyeron en noviembre de ese año la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

De 1940 a 1952 se adopta un nuevo modelo económico con el fin de fabricar en México los productos e importarlos a otros países. La Segunda Guerra Mundial provocó una gran demanda de productos. Se impulsa la industrialización del país pero sustituyendo el capital privado o extranjero al Estado.

El sindicalismo combativo vigente en ese momento, apoyado por el gobierno Cardenista en sus conflictos contra el capital. Era un obstáculo para la transición al nuevo modelo económico y se inicia un cambio en las relaciones gobierno - sindicatos. Comenzó la campaña empresarial en contra de los sindicatos, acusando a sus dirigentes de ser agentes comunistas al servicio de Moscú, de querer hacer de México un País de bolcheviques. El gobierno se sumó la campaña de desprestigio, regateando a los trabajadores incluso derechos adquiridos, provocó la división, reprimió los movimientos sindicales e impuso abiertamente a dirigentes. Se iniciaba así la declinación de la “Época de oro” del sindicalismo mexicano, la crisis del sindicalismo tradicional, de lucha.

En el segundo congreso de la CTM celebrado en 1941 resultó electo secretario general Fidel Velásquez Sánchez quien, no obstante ser discípulo de Vicente Lombardo Toledano defendió las políticas gubernamentales y el corporativismo sindical. En septiembre del mismo año los trabajadores de la Fábrica Nacional de Armas al no llegar a un acuerdo con los militares que la tenían a su cargo, acudieron a la residencia presidencial de Los Pinos a exponer el problema el problema siendo reprimidos, con el resultado de nueve trabajadores muertos y una decena de heridos.

En 1948 y 1949 respectivamente, Miguel Alemán impuso a los secretarios generales en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el de Ferrocarrileros respectivamente, apoyándose en los granaderos.

Ante la negativa de la empresa **ASARCO** de negociar con el sindicato de mineros el contrato de trabajo, éste recurrió a la huelga no obstante el acoso e intimidación del ejército, los trabajadores organizaron la “caravana del hambre” que llegó a la Ciudad de México en marzo de 1951 exigiendo respeto a su contrato de trabajo y otros reclamos, fue disuelta violentamente y regresados en vagones del ferrocarril a su lugar de origen.

El auge mundial posterior a la segunda guerra mundial alcanzó a nuestro País, tiene lugar “el milagro mexicano” o “desarrollo estabilizador” por lo que, hasta 1970, continuó el mismo modelo económico de la década de los 40.

A partir de 1956, maestros, telegrafistas, petroleros, ferrocarrileros, mineros y otros trabajadores, demandaron aumento salarial y democracia sindical. En 1959 fueron encarcelados Demetrio Vallejo secretario general del sindicato ferrocarrilero y Valentín Campa, quienes encabezaron la lucha por el mejoramiento salarial de sus representados.

A finales de 1960 se reformó el artículo 123 constitucional, creando el apartado A para los trabajadores asalariados y el B para los trabajadores al servicio del Estado. Fue la mejor época del corporativismo sindical ya que muchos dirigentes participaron del poder político mediante cargos públicos o

escaños en el Congreso de la Unión, minimizando las manifestaciones de descontento aunque sucedieron dos hechos de los sectores medios de la sociedad: los médicos residentes del Hospital 20 de Noviembre y el movimiento de 1968.

En febrero de 1966 nace el Congreso del Trabajo, en 1969 estalló la huelga de los trabajadores de la Medalla de Oro en Monterrey, y conflictos en las revisiones contractuales de los electricistas y trabajadores textiles. Ese año se aprueba por el Congreso de la Unión, la LFT que inició su vigencia el 1 de mayo del año siguiente, derogando a la de 1931.

En 1970 finaliza “el milagro mexicano”, surgen nuevos conflictos laborales, la CTM exige semana de 40 horas con pago de 56, demanda que después abandona, se demanda aumento salarial con emplazamiento a huelga general, el gobierno accede y provoca fuertes enfrentamientos con los empresarios. Libres Valentín Campa y Demetrio Vallejo retoman la lucha ferrocarrilera, impulsan un movimiento democratizador y vuelven a ser encarcelados.

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana retoma la lucha en 1977 cuando la Junta Federal de conciliación y Arbitraje lo despojó de su titularidad del contrato colectivo de trabajo y lo adjudicó al Sindicato Nacional de Electricistas Similares y Conexos de la República Mexicana. En 1972 se unifican ambos dando origen al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM).

En 1971, se constituye también el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México que protagonizó una huelga que duró 79 días para obtener el contrato colectivo de trabajo. En 1974, se formó el Sindicato del Personal Académico de la misma Universidad que se fusiona con el primero en 1977, dando lugar al naciente Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El SUTERM nace en 1972, al fusionarse los diversos sindicatos existentes como consecuencia de los conflictos intersindicales surgidos por la nacionalización de la industria eléctrica en 1960.

En 1975, tiene lugar un movimiento democratizador en el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana con motivo de que el secretario general firmó a espaldas de los trabajadores el convenio de revisión contractual, los trabajadores pararon labores, destituyeron al comité ejecutivo y eligieron otro encabezado por Francisco Hernández Juárez, que fue ratificado en un referéndum.

Como consecuencia del corporativismo sindical ejercido por Carlos Jongitud Barrios en el SNTE de 1973 a 1989, así como una respuesta a la política de tope salarial durante el sexenio de López Portillo, surge en 1979 la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE). Es en este período presidencial y en el de 1970 a 1976 que empezaron a darse las crisis de fin de sexenio provocando fuertes enfrentamientos con las cúpulas empresariales que calificaban las políticas gubernamentales como populistas.

4.5 Los tecnócratas neoliberales frente al sindicalismo

Las crisis económicas de 1976 y 1982 al concluir los respectivos sexenios, fueron interpretadas por el grupo de tecnócratas que llegaron al poder como consecuencia del agotamiento del modelo económico seguido hasta entonces. Este grupo decidió cambiar la estrategia económica tomando medidas “dolorosas pero necesarias” para salir de la crisis en que se debatía el país, iniciando un nuevo modelo de “modernización” con la venta de empresas estatales y paraestatales, apertura económica a la competencia internacional, eliminación de subsidios, abatimiento de la inflación todo desde luego, a costa de los salarios de los trabajadores y mediante la reducción del gasto social. Era el inicio de la aplicación de medidas neoliberales.

“La política económica predominante en México durante el siglo XX puede dividirse en dos grandes períodos: uno de industrialización y crecimiento (1940-1982) y el otro de modernización (1983-2003). En este último tramo se presentaron momentos de crisis económicas y de baja industrialización”.¹¹³

Durante cuatro décadas la economía se mantuvo cerrada y protegida, el empleo creció de manera consistente en el sector industrial y de servicios, el desempleo fue muy bajo, prácticamente inexistente, aunque con desigualdad en la distribución de la riqueza.

¹¹³ AGUILAR García, Javier. Obra citada. p. 152.

La política neoliberal no ha encontrado la fórmula justa para lograr el crecimiento económico, la población asalariada, con empleo fijo y prestaciones ha disminuido, los salarios disminuyen de manera constante, convirtiéndose en dos de los problemas más agudos y persistentes que afectan a los trabajadores.

El flujo de migrantes hacia Estados Unidos de Norteamérica crece diariamente, los organismos públicos formados para impulsar la economía nacional se privatizaron, es decir, fueron vendidos sea a empresarios nacionales o a empresas transnacionales.

El modelo neoliberal aplicado en México desde 1983, ha tenido un elevado costo social puesto que, orientados por la ley de la oferta y la demanda, los gobiernos han considerado que tales factores eliminan las dificultades de las actividades económicas y conducen al equilibrio principios que, aplicados a la relación laboral han llevado a los gobiernos a la conclusión de que el desempleo se combate en base a la oferta y demanda de fuerza de trabajo, aplicando principios económicos al mundo del trabajo sin tomar en cuenta la justicia social.

El flujo migratorio ha permitido la subsistencia de millones de mexicanos que sobreviven de las remesas que envían los trabajadores mexicanos que laboran en los Estados Unidos y, a la vez, constituye una válvula de escape puesto que la presión social sobre el mercado de trabajo mexicano sería más violenta y explosiva como consecuencia de que la población en general y los trabajadores en lo particular han mostrado que

tienen poca confianza en los gobiernos; así como en el mercado de trabajo formal.

“En una línea paralela a los problemas de la globalización económica, muchas veces el otro nombre del imperialismo, el fenómeno de la internacionalización de las relaciones individuales y colectivas se manifiesta en la celebración de tratados de libre comercio. Obviamente, se trata de intentos de control por parte de los países de mayor presencia económica: los Estados Unidos de Norteamérica para decirlo sin eufemismos, que, afortunadamente, no siempre prosperan. Pero la combinación de productividad, competitividad y condiciones de trabajo puede ser muy peligrosa cuando los países de menor desarrollo sólo pueden ofrecer salarios bajos para invitar a la inversión extranjera”.¹¹⁴

“...las remesas que se recibieron en el 2000 reportaron entre el 1.5% y 2.0% del Producto Interno Bruto. México es el país que más remesas recibe en Latinoamérica y el segundo a nivel mundial”.¹¹⁵

Estas condicionantes se han convertido en factores que afectan la tasa de sindicalización en México, lo que aunado a la estructura sindical rígida y vertical así como a la falta de democracia en la toma de decisiones, que han impedido implementar respuestas eficaces, acordadas de manera conjunta y unificada de los trabajadores ante las políticas patronales y neoliberales del gobierno mexicano.

¹¹⁴ KURCZYN Villalobos, Patricia, Obra citada. p. X.

¹¹⁵ AGUILAR García, Javier. Obra citada. p. 194.

Otro elemento de suma importancia es la política de los gobernantes mexicanos en contra de los sindicatos en general y particularmente contra los sindicatos de lucha. Para el liberalismo que ha resultado una perversidad para los trabajadores, los sindicatos son un obstáculo para el progreso y el avance económico. La justicia social para los gobiernos neoliberales ha perdido el sentido, carece de significación y por lo mismo, no se plantea el análisis de redistribución de la riqueza de los que más tienen y los que carecen de lo más elemental para sobrevivir.

Milton Friedman, uno de los exponentes del neoliberalismo, “Reconoce la utilidad de los sindicatos...como defensores de la libertad, estamos a favor de la concesión de las mayores oportunidades para la organización voluntaria de los sindicatos preste los servicios que sus miembros deseen y estén dispuestos a pagar siempre que respeten los derechos de otros y no utilicen la fuerza”.¹¹⁶

Acorde con estos principios los gobiernos tecnócratas neoliberales en México han implementado prácticas divisionistas y corporativas contra los sindicatos de lucha utilizando formas de presión y creando sindicatos “blancos” desde la cúspide del poder, disminuyendo el papel protagónico que corresponde jugar a las organizaciones de trabajadores, situación que contrasta con el destacado papel que tuvieron en la mayor parte del siglo XX y que deben no solamente recuperar sino ampliar para que los trabajadores crean en este instrumento de lucha obrera.

¹¹⁶ MACIAS Vázquez, María Carmen. Obra citada. p. 177.

Otro factor que incide a la baja en relación a la población sindicalizada es la contención salarial, puesto que al sujetar los salarios mínimos a los índices inflacionarios previsible que por lo regular son ampliamente superados, y una vez fijados el resto de las remuneraciones se fijan en ese límite, que durante años se ha mantenido en un 4.3%, aún en aquellos casos de emplazamiento o estallamiento de huelgas, ocasionando un rezago salarial y la consecuente percepción por parte de los trabajadores de la ineficacia de los sindicatos.

Desde el inicio del modelo de desarrollo neoliberal en el país se empezó a hablar de la crisis del sindicalismo. De acuerdo a los neoliberales los sindicatos son incompatibles con la modernización de la economía y el aparato productivo que se sustenta en sus principios, por lo que según ellos resulta necesario desde el gobierno experimentar nuevas formas de sindicación y de lucha sindical para reorientarla por el camino de la flexibilidad y la modernización, que no es otra cosa que ajustar las normas laborales a las prácticas patronales en lugar de que éstas sean invariablemente conforme a la regla laboral, lo que constituye una aberración en un sistema de derecho escrito en el que los usos y la costumbre tienen una función delegada y excepcional, pero nunca derogatoria y mucho menos tratándose de normas de derecho del trabajo.

Aún los sindicatos corporativos tuvieron que adaptarse a nuevas formas de interlocución con el gobierno y los empresarios en condiciones cada vez menos favorables, convirtiéndose en interlocutores para la aprobación de reformas estructurales como es el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que apoyó las reformas a la Ley del Instituto de Servicios y

Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que generaron una inconformidad generalizada entre los trabajadores afectados, así como la interposición de más de 1 000 000 de amparos.

En abono a lo anterior puede citarse la noticia que con el título “Demanda el Congreso del Trabajo subsidiar alimentos básicos”, publica el diario La Voz de la Frontera referente a la advertencia del presidente de dicho organismo, Enrique Aguilar Borrego, para que el gobierno federal atienda de inmediato “la constante y facciosa alza de precios a los artículos básicos...mediante urgentes políticas de abasto suficiente y accesible”.¹¹⁷

Luego reconoce de manera expresa su complicidad en la situación que reclama cuando afirma: “Pues de lo contrario, ya no valdrán pretextos o explicaciones a las organizaciones obreras, sino que el “tiro” se lo tendrá que aventar directamente con la sociedad civil, cuyo descontento es creciente por el encarecimiento de los alimentos”.

Después, sin proponérselo, critica algunos de los principios y consecuencias de las políticas neoliberales que durante años la organización obrera que representa ha apoyado no a su costa, sino en perjuicio de los trabajadores que representa: “No podemos permitir que las fuerzas del libre mercado actúen impunemente y menos aún, cuando estamos hablando de la alimentación, que es un asunto en extremo delicado”.

¹¹⁷ **Demanda el Congreso del Trabajo subsidiar los alimentos básicos.** Diario “La Voz de la Frontera”. Mexicali, Baja California. Año LIV. Número 15719. 11 de mayo de 2008. p.p. 25 A y 36 A.

Continúa: “aunque no les guste a los neoliberales o defensores del libre mercado, los mismos que asesinaron al campo mexicano, el Gobierno Federal no tiene otra salida que garantizar y subsidiar la importancia de granos y cárnicos para mantener un abasto constante y evitar que los comerciantes intenten aumentar los precios”.¹¹⁸

Se trata de un reconocimiento de la responsabilidad del perjuicio a los derechos de los trabajadores derivada del apoyo a la aplicación de medidas neoliberales, de una estrategia declaratoria o, en el mejor de los casos, de una rectificación tardía, supuestos a los que se refieren con autoridad y conocimiento José Merced González Guerra y, Antonio Gutiérrez Castro cuando sostienen: “...respecto del sindicalismo corporativo hay diferencias sustanciales. Para algunos, los sindicatos corporativos cargan con la necesidad histórica de cambiar, ya que no son una opción conveniente para los trabajadores y la democratización de la sociedad. Es como una especie de teoría automática del derrumbe sindical”.¹¹⁹

Los sindicatos integrados a la Unión Nacional de Trabajadores, el Frente Sindical Mexicano y el Sindicato Mexicano de Electricistas han protagonizado fuertes movilizaciones para rechazar las llamadas “reformas estructurales” y en oposición a las políticas neoliberales, logrando impedir la privatización de la Compañías de Luz y Fuerza del Centro.

En el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, el gobierno, las

¹¹⁸ *Ibidem.*, p.p. 25 A y 36 A.

¹¹⁹ GONZÁLEZ Guerra, José Manuel y GUTIÉRREZ Castro, Antonio. Obra citada. p. 135.

autoridades laborales y desde luego los empresarios, promovieron que la dirigencia fuera ocupada por una persona diferente, alegando que no debería ser heredada como si fuera propiedad privada.

En cuanto a la explosión en la mina Pasta de Conchos en la que murieron 65 mineros, las autoridades laborales mostraron una clara ingerencia en la vida sindical al culpar al sindicato en lugar de reconocer las fallas de la empresa minera por las pésimas condiciones de inseguridad en que laboraban los mineros, destituyeron al secretario general Napoleón Gómez Urrutia provocando un paro indefinido de mineros y obreros metalúrgicos que inició en marzo del 2002, acción que fue condenada por la COPARMEX de la que había sido presidente Carlos Abascal Carranza en esa fecha, Secretario del Trabajo y Previsión Social, designación que resultó congruente con la política del entonces presidente de la República quien declaró que el suyo era un gobierno de empresarios, por empresarios y, para empresarios. La inversión de los principios de la democracia.

En contraste, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgó sin contratiempos su registro a la Confederación de Agrupaciones de Sindicatos Mexicanos, el 8 de mayo de 2001 con 51 000 afiliados, esta confederación sostiene que la lucha de clases es una concepción estéril, considera que el trabajador debe ser aliado del patrón.

Impulsada desde el poder y con la finalidad de dividir a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado que se opuso a la política neoliberal para la reducción del número de dichos trabajadores mediante los retiros voluntarios, fue creada el 2003 a iniciativa de Elba Esther Gordillo

Morales, la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, habiendo obtenido de manera ágil y sin contratiempos su registro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El 2006 el gobierno crea la Alianza Sindical Mexicana integrada por diversas agrupaciones de origen empresarial y en respuesta al Frente Nacional por la Unidad y la Autonomía Sindical que proclamó el repudio al neoliberalismo, convocando a un paro nacional para el 28 de abril del año 2006.

Los recursos tradicionales del poder así como la falta de un sindicalismo que implemente un modelo de representación alternativo al corporativismo, han debilitado la acción sindical en su conjunto y han afectado su prestigio ante la sociedad, causando asimismo desánimo entre los trabajadores sobre todo de las nuevas generaciones para integrarse a sindicatos, lo que afecta el índice de sindicalizados y la lucha sindical.

En los sectores donde existe crecimiento del empleo, que son mínimos; se practica la simulación sindical implementada por empresas y tolerados por el gobierno, celebrando contratos colectivos de trabajo con sindicatos afines a los intereses patronales, aún antes de la instalación de las empresas o de que existan trabajadores, práctica esta frecuente en la industria maquiladora o en los servicios, donde existen sindicatos de membrete y los contratos de protección al empleador, desde luego, tolerados por las autoridades laborales.

“La llamada globalización, expresión económica de la doctrina neoliberal, genera mayores controles y coloca a los trabajadores en condiciones más precarias. No debe extrañar que en toda nuestra frontera

norte, en el mundo de la maquila que hoy pasa a puros de empleo, la totalidad de los contratos colectivos de trabajo sean de protección... en lo individual las reglas de la estabilidad en el empleo no han detenido el desempleo masivo. En lo colectivo, la libertad sindical brilla por su ausencia mientras, la vieja social democracia apunta una solución que denomina tercera vía. ” ¹²⁰

4.6 La razón de la historia, comentarios a una crítica

En el apartado número 2 del capítulo 4 de este trabajo se hace referencia al libro publicado recientemente por Carlos Salinas de Gortari ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el título *“La Década Perdida”*, en el que arremete en contra de Ernesto Zedillo y Vicente Fox, por la política neoliberal que impulsaron en perjuicio del pueblo mexicano, no obstante haber sido él mismo quien continuó la liberalización de la economía iniciada por su antecesor.¹²¹

En el Semanario Proceso, se publica intitulado *“Lo que Salinas olvidó”*, un artículo que contiene tres subtítulos: **“Privatizaciones al mayoreo”**, **“Entreguismo Rampante”** y **“Descomposición”**, que descalifica al autor del libro debido a que “el ex mandatario pretendió dejar en el olvido el papel preponderante que jugó durante los ochenta en la liberación de la economía de México y en el populismo de su Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL)”.¹²²

¹²⁰ *Ibidem.* p. 276.

¹²¹ Este tema se trató en el **Apartado 2**, capítulo 4, de este trabajo. p.p. 107 y 108

¹²² *Semanario Proceso.* Numero 1645. México, D.F. 11 de Mayo de 2008. p.p. 28-30

Por la importancia que para justificar el tema de este trabajo revisten los contenidos de la crítica mencionada, porque se trata de un ex presidente que cuestiona a otros dos por políticas que él mismo implementó y de las cuales es artífice y precursor, así como por el impacto negativo de dichas políticas que se pone en evidencia por quien sí tiene conocimiento sobre el tema, es decir, el autor del artículo, es conveniente transcribir algunas consideraciones que expone en el análisis respectivo:

“En el discurso del pensamiento económico liberal se considera que los sindicatos son arcaicos, retardatarios e insolidarios en contraposición con el de consenso social, progreso y solidaridad. Por ejemplo, bajo el concepto solidaridad en el plano internacional, no se analiza la justicia social ni mucho menos las políticas de redistribución de la riqueza a los que menos tienen”.

“Los argumentos con los que ahora acomete contra Zedillo, Fox y López Obrador, lo ponen a contracorriente de la historia, que registró a su administración como la que aceleró la transformación de una economía cerrada a una liberal”.

“Antes de que llegara a la Presidencia, Salinas fue el principal encargado de instrumentar esas políticas en México. Durante el gobierno de Miguel de la Madrid, como titular de la desaparecida Secretaría de Programación y Presupuesto entre 1982 y 1987, fue el gran impulsor de las primeras medidas de la liberalización de la economía mediante la privatización de empresas públicas y de la reducción arancelaria”.

“...ya en el poder, sus reformas no fueron otra cosa que el aceleramiento de la desregulación y la liberalización de la economía y el comercio”.

“Las reformas que impulsó se tradujeron en la privatización de más de mil empresas, la eliminación de licencias de importación...Al mismo tiempo, los salarios se comprimieron para mantener en orden la economía”.

“Pero Salinas hizo de la privatización una fiesta para sus amigos. Fabricó millonarios a costa del patrimonio público. Les dejó los bancos, las siderúrgicas, minas de oro y plata, teléfonos, industrias de bienes y servicios. Así mismo, les vendió dos canales de TV pública, el 7 y el 13 que dieron origen a TV Azteca...”.

“En 1987, cuando la revista *Forbes*, comenzó a publicar la lista de millonarios del mundo, un año antes del gobierno de Salinas, sólo figuraba la familia Gómez Sada, de Monterrey. Al final del sexenio salinista, el número de mexicanos en esa minoría selecta se incrementó a 24”.

“Salinas dio los primeros pasos para la privatización de PEMEX: reclasificó 15 productos petroquímicos que hasta agosto de 1989, a escasos nueve meses de su gobierno, formaban parte de los productos cuya elaboración estaba reservada al Estado”.

“En plena euforia negociadora del TLC, en la cúspide de su poder político y control social, en mayo de 1992 definió la guía de su gobierno: el liberalismo social.

“El liberalismo económico de Salinas terminó de configurarse después de la aprobación del TLC, en noviembre de 1993. A la siguiente semana de haber sido sancionado favorablemente por el Congreso estadounidense, Salinas envió al Congreso mexicano una cascada de reformas que terminó por cambiar la vida económica y social de México”.

“La prensa internacional que tanto cultivó en su gobierno, terminó por exhibir el escándalo por el enriquecimiento de su familia y atestiguar su pronunciada caída, cuando “el error de diciembre” de 1994, lo dejó fuera de la Organización Mundial de Comercio, que sintió le pertenecía por ser el campeón mundial del liberalismo”.¹²³

¹²³ CARRASCO Araiza, Jorge. Lo que Salinas olvidó. Semanario Proceso. México, D.F. Número 1645. 11 de mayo de 2008. p.p. 28-30.

CONCLUSIONES

La acción sindical y el sindicalismo implican la acción armoniosa de los sindicatos de trabajadores, para aplicar su energía en la misma dirección mediante la organización de sus fuerzas y no solamente mediante la simple adición de las mismas, es decir, mediante la acción cooperativa que se derive de la comunión de principios y objetivos.

El trabajo como derecho social exige del Estado y los patronos, cumplir con el deber social correlativo de garantizar al ser humano la posibilidad de cumplir a su vez con el deber de realizar un trabajo honesto y útil en beneficio de sí mismo, de su familia, de la sociedad y del propio Estado.

La globalización sinónimo de imperialismo y el neoliberalismo antónimo de Estado Social, han economizado conceptual y tácticamente la relación laboral mediante la desregulación y flexibilización, haciendo eventualmente nugatorias las normas del derecho del trabajo y generando una alta burocracia mixta integrada por el gobierno y los empresarios que ha generado la descomposición del equilibrio que debe existir entre los factores de la producción

La lucha histórica del movimiento obrero comienza con la defensa del trabajo y la dignidad por parte de los trabajadores, sin fundamentación en normas de derecho vigente, transitando por el combate contra las leyes represivas que atentaban contra su libertad, hasta lograr la conquista de derechos laborales que, sin estar legalmente codificados, habían sido ejercidos de hecho.

El Derecho Mexicano del Trabajo goza de plena autonomía con respecto al derecho civil y al mercantil, con predominio de las normas escritas organizadas jerárquicamente a partir de los principios sociales consagrados en la Constitución Federal y específicamente, en el Artículo 123.

Los derechos individuales y colectivos de los trabajadores mexicanos fueron incorporados a la Carta Magna de 1917 por el Constituyente como una aspiración social producto de su lucha histórica, su participación en el movimiento revolucionario de 1910 y, su exigencia a tener representación en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Los sindicatos mexicanos tienen ante sí el enorme reto de ampliar la base sindical de los trabajadores mexicanos, en un contexto determinado por las tendencias globalizadoras y neoliberales que han polarizado la relación laboral privatizando la riqueza y socializando la pobreza, debilitando la fuerza del sindicalismo.

La toma de decisiones por parte del gobierno, los patrones y los dirigentes de sindicatos corporativos con el propósito de elevar la productividad en detrimento de los derechos de los trabajadores, sin perspectivas de clase, constituye un error y una injusticia que provoca la disminución de la tasa de trabajadores sindicalizados, generando la idea en los trabajadores de que los sindicatos constituyen un obstáculo para lograr el equilibrio entre los factores de la producción.

Las prácticas corporativas por parte de gobierno y empresarios, que atentan contra el derecho de asociación, la autonomía de las organizaciones

sindicales, constituyen estrategias deliberadas que favorecen a los grupos económicamente poderosos y precarizan los derechos de los trabajadores.

PROPUESTAS

Los sindicatos deben asumir un plan de acción conjunta por la defensa y promoción de los derechos y libertades de los trabajadores y sus organizaciones, y realizar un trabajo intenso para organizar a los diversos sectores con el fin de incorporarlos a la acción común, para luchar por su reivindicación.

Deben las organizaciones sindicales promover el espíritu de solidaridad y pertenencia a los sindicatos, estimular la autoestima personal e institucional en los trabajadores, que les permita sentir orgullo de ser miembros activos, actuantes y participativos en la acción sindical y en el sindicato al que pertenecen.

Deben las organizaciones de trabajadores promover y reestructurar la lucha sindical desplegando la acción con libertad y autonomía, practicando un sindicalismo con dignidad y con calidad, lo cual exige en primer término un cambio de mentalidad de los dirigentes, desterrando la mentira y la demagogia como medios de persuasión, distracción o aplazamiento indefinido de conquistas laborales.

Debe fortalecerse la lucha sindical mediante la acción conjunta, solidaria, fraterna e interrelacionada, constituyendo frentes sindicales nacionales e internacionales de apoyo recíproco en las luchas que los trabajadores implementen, para lograr en mayor poder de convocatoria y reforzar la credibilidad de los agremiados.

Deben los sindicatos fomentar la cultura sindical entre los trabajadores con el ánimo de constituirse en un factor de cambio para lograr una sociedad más justa, fomentando la autocrítica, aceptando propuestas y recomendaciones, así como líneas de acción, para que los trabajadores asuman un rol protagónico y responsable en la lucha sindical.

Los sindicatos deben asumir posicionamientos firmes y definidos frente al poder público y empresarial en defensa de sus derechos y libertades, en la lucha por su independencia, su autonomía para salvaguardar los principios y fines del derecho laboral, del sindicalismo y los de sus agremiados.

FUENTES CONSULTADAS

- **AGUILAR García**, Javier. Globalización, Trabajo y Sindicalismo en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México, 2008.
- **ALVAREZ I.**, Mario. Introducción al Derecho. Ediciones M.C._Graw_Hill InterAmericana de México, S. A. de C.V. 1ª Edición. México, 1995.
- **BUBER, Martin.** ¿Qué es el hombre? Breviarios. Fondo de Cultura Económica; S. A. de C. V. 13ª Edición. México, 1985.
- **BURGOA Orihuela**, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 14ª Edición. México, 1981.
- **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II. Ediciones Heliasta, S, de R. L. 2ª Edición. Argentina, 1982.
- **CLIMENT Beltrán**, Juan B. Ley Federal del Trabajo y Jurisprudencia. Editorial Esfinge; S. A. de R. L. de C. V. 25 a edición. México, 2004.
- **DE BUEN Lozano**, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 5ª Edición. México, 1983.

- **DE CÁSARES**, Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo Perrot; S. A. de C. V. 25ª Edición. México, 2004.
- **DE LA CUEVA**, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa; S. A. de C. V. 14ª Edición. México, 2006.
- **GONZÁLEZ Guerra**, Merced y **GUTIÉRREZ Castro**, Antonio. El Sindicalismo en México, Historia, Crisis y Perspectivas. Plaza y Valles Editores. 1ª Edición. México, 2006.
- **GUTIÉRREZ Sáenz**, Raúl. Introducción a la Ética. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 1988.
- **JUAN PABLO II**. Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, S. A. 16ª Edición. México, 1994.
- **KURCZYN Villalobos**, Patricia y **MACIAS Vázquez**, María Carmen. Libertad Sindical: Cláusula de Exclusión. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Número 25. México, 2002.
- **KURCZYN Villalobos**, Patricia, Coordinadora. Evolución y Tendencias Recientes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en América. Memoria del VI Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Número 296. 1ª Edición. México, 2006.

- **LASTRA Lastra**, José Manuel. Derecho Sindical. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 3ª Edición. México, 1982.
- **MACIAS Vázquez**, María Carmen. El Impacto del Modelo Neoliberal en los Sindicatos en México. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 2005.
- **MARTINEZ Gil**, José de Jesús. Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 1992.
- **MUÑOZ Ramón**, Roberto. Derecho del Trabajo Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 1976.
- **NOYOLA Vázquez**, Adalberto. Conceptualismo Laboral. Editorial Universitaria Potosina. 1ª Edición. México, 1996.
- **ORTEGA**, Max y, **SOLÍS de Alba**, Ana Alicia. Estado, Crisis y Reorganización Sindical. Editorial Itaca. 2ª Edición. México, 2005.
- **PAPA León**, XIII. Encíclica Rerun Novarum, La Cuestión Obrera. Ediciones Paulinas, S. A. de C. V. 16ª Edición. México, 1994.
- **PASCO Cosmópolis**, Mario. Memoria del VII Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México, 1995.

- **RECASENS Siches**, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2ª Edición. México, 1988.
- **SANTOS Azuela**, Héctor. Estudios de Derecho Sindical del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México, 1987.
- **SANTOYO Velazco**, Rafael. Justicia del Trabajo. Editorial Trillas, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 2006.
- **SAVATER**, Fernando. Los Diez Mandamientos en el Siglo XXI. Editorial del Bolsillo. 1ª Edición. México, 2005.
- **TENA Ramírez**, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 16ª Edición. México, 1978.
- **TENA Ramírez**, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1ª Edición. México, 1957.
- **ZAPATA**, Francisco, **S. Di Tella**, Torcuato, **THOMPSON**, Mark, **ROXBOROUGH**, Ian, **BIZBERG**, Ian, Sindicalismo Mexicano. Editorial Crujía. 1ª Edición. Argentina, 2004.